



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 614

Bogotá, D. C., jueves 14 de octubre de 2004

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2003 SENADO, 010 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Puente - Reyes Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819.*

Dando cumplimiento con el honoroso encargo hecho por parte del señor Presidente de la Comisión Segunda de esta Corporación, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2003, Senado, 10 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Puente - Reyes Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre, ocurrida el 11 de julio de 1819.*

En desarrollo de la Campaña Libertadora de la Nueva Granada de 1819 las batallas del Pantano de Vargas y del Puente de Boyacá, copan todas las expectativas de la narrativa histórica sin tener en cuenta que muchas veces las acciones de armas previas a tales batallas, son indispensables para poder comprender esta jornada que nos dio libertad y patria.

Desde 1818 el Libertador Simón Bolívar vio la necesidad de liberrar la Nueva Granada antes que a Venezuela por lo que en unión de Francisco de Paula Santander decidió emprender una agresiva campaña trasladando a los Llanos Orientales el Ejército con el fin de consolidar lo que había logrado Santander y sus hombres.

Unificados los ejércitos emprendieron su marcha hacia el centro del país atravesando el Páramo de Pisba, el día 2 de julio, pasó por la parte más elevada del Páramo llegando a Dosquebradas territorio de Socha en la provincia de Tunja para el día 6 de julio ya habían remontado el páramo gran parte de las tropas, mientras Bolívar establecía el cuartel general entre Socha y Tasco, el cual comprendía un hospital de campaña, un taller de armería y un centro de acopio de toda suerte de abastecimientos, especialmente vestuario, víveres, ganado, caballar y vacuno elementos estos del cual carecía casi por completo el Ejército. Acopio que por fortuna fue satisfecho de manera generosa por el espíritu patriótico de los habitantes de estos pueblos.

Por fortuna, el Ejército español, Tercera División Realista al mando del Coronel José María Barreiro; no sospechó tamaña maniobra del

patriota, que de haberla conocido habría sido desastrosa para este último, pues Barreiro tenía su puesto de mando en Tunja donde se reponía de un paludismo adquirido durante su infortunada campaña de Casanare y allí mantenía cierta disputa por el mando de la Tercera División con el Virrey de Santafé Juan Sámano, quien quería relevarlo por el Coronel Sebastián de la Calzada, esta situación le permitió a Bolívar contar con una semana para que sus hombres se recuperaran, y también pudo reorganizar las tropas y reabastecerlas.

Por fin en la madrugada del día 11 de julio se encontraron los dos ejércitos, el patriota que venía desde Tasco y Gámeza y el realista desde Sogamoso y los Molinos de Tópaga, el Libertador lo hizo por el camino hacia el puente sobre el río Gámeza, con el batallón cazadores, los jinetes disponibles del Batallón Guías como vanguardia y el resto del ejército escalonado a prudente distancia.

Barreiro por su parte había pernoctado en los Molinos de Tópaga, inició su marcha hacia Gámeza con el segundo batallón de Numancia a cargo del Coronel Juan Tolrá, quien pasó el puente y avanzó hacia la población. Mientras tanto el Coronel patriota Antonio Arredondo, que ya la ocupaba con el batallón Cazadores y los guías montados, dispuso un ataque con el fin de cortar la retaguardia realista, pero esta con hábiles movientes repasó el puente y se organizó en la ribera opuesta, donde quedaba favorecida por el terreno, mientras llegaba allí el Coronel Barreiro con el grueso de su fuerza.

Cuando las tropas de uno y otro bando se encontraban en formación de guerra a cada lado del río, se suscitó un combate singular entre dos valerosos capitanes, uno español, que arrogante y bien uniformado, avanzó hasta la mitad del puente retando con orgullo a otro combatiente. Dicho reto fue respondido de inmediato por el Capitán Juan José Reyes, de los Guías de la descubierta patriota, quien se adelantó solo porque sabía que lo angosto del campo de combate no permitía una confrontación masiva, decidió enfrentarse al español, desenvainó un sable descomunal y arremetió contra el realista que empuñaba una lanza. Los dos combatientes se hirieron mutuamente, pero siguieron luchando hasta que Reyes, aprovechó un descuido de su contrincante para mandarle un mandoble tan bien dirigido, que su cabeza voló por los aires, dando muerte en forma fulminante al Coronel Barreiro.

Situación que animó el espíritu de las fuerza patriotas quienes de manera osada e imprudente se lanzaron sobre el enemigo.

Varias veces intentaron los hombres del Cazadores, cruzar el puente, pero fueron rechazados por el Numancia que se encontraba reforzado con una compañía de ganaderos del rey. Pasado el medio día llegaron las tropas de la retaguardia y el Libertador dispuso su ataque con el batallón Cazadores reforzado por las Compañías Rifles, Barcelona y Bravo Páez, en el escalón de asalto y el Batallón 1°. De línea compuesto por indígenas de Casanare y toda la caballería, que estaba en su mayoría a pie, como reserva. Barreiro colocó el fuerte Batallón 2° de Numancia en primera línea y el 1° del Rey con los Dragones Montados como reserva.

Como llegó la noche y ninguno de los dos ejércitos había logrado definir la acción resolvieron abandonar el combate, así como el campo para reorganizarse con miras a futuras operaciones. Las fuerzas patriotas regresaron a Gámeza y Aposentos de Tasco y las realistas a Tópaga.

En Gámeza falleció y fue sepultado el Coronel Arredondo, junto con los demás caídos en el combate quienes fueron objeto de un gran homenaje póstumo por parte de sus compañeros de lucha. Por su parte Bolívar, enterado del comportamiento heroico del Capitán Juan José Reyes, lo hizo llamar para ser él quien lo felicitara personalmente. Al preguntarle cuál era su nombre, este le respondió: “Soy Juan Reyes, señor”, “usted, contestó Bolívar, debe honrar no a los Reyes, sino a la Patria con su apellido, en el Ejército será llamado el Capitán Patria”. Razón por la cual pasó a la historia con los apellidos Reyes Patria.

A pesar de que este combate conocido como “Las Peñas de Gámeza y Tópaga”, no tuvo triunfador, sí generó un efecto moral positivo para el Ejército Libertador: Tácticamente fue un combate de encuentro, en el cual el terreno obligó a un repliegue inicial del ejército realista al otro lado del río, donde se organizó defensivamente. Por su parte, el ejército patriota, motivado por el éxito del combate singular de Reyes Patria, atacó formalmente en condiciones adversas de terreno. Ataque que fracasó por lo prolongado y escarpado de la cuesta. Pero en el contraataque realista, el heroísmo del Batallón Cazadores hizo pensar seriamente a Barreiro, quien a víspera había escrito a Sámano manifestándole “su desgracia de tener que combatir contra un ejército de mendigos, al cual era por demás difícil de batir”, después de la acción de Gámeza y Tópaga, tuvo que rectificar su concepto al Virrey, expresando que sus enemigos, aun cuando tenían apariencia de mendigos no eran una chusma, ni mucho menos, sino que se trataba de un ejército disciplinado y aguerrido digno de enfrentarse con las mejores tropas del rey”.

A partir del día 11 de julio Barreiro se volvió en extremo cauteloso, no intentó más buscar y atacar a su adversario, sino que permaneció a la defensiva, otorgándole a Bolívar la iniciativa militar y limitándose a estar a la expectativa de los movimientos patriotas en la guerra, el que pierde la iniciativa generalmente pierde la batalla.

El triunfo moral de Gámeza y Tópaga, lo completó el Libertador con una maniobra que le dio posesión de los ricos valles de Cerinza y Duitama, en los que acrecentó el ejército humana y materialmente.

Después del difícil y costoso triunfo del Pantano de Vargas, que acabó por desmoralizar el ejército realista, pudo resarcir las pérdidas sufridas mediante “Ley Marcial” expedida en Duitama. De tal manera, la Batalla del Puente de Boyacá, Bolívar la ganó de antemano no solo por sus hábiles maniobras, sino porque al frente tuvo a un ejército realista desmoralizado, que, que nada quería saber del patriota, por eso se rindió rápidamente y no tuvo mayores pérdidas en los dos bandos. Fue la batalla menos costosa en vidas, pero la más generosa en efectos políticos y militares, pues en ella nació la libertad y la República.

Por lo expuesto anteriormente y por la importancia que revierte la batalla sostenida en el Puente de Reyes para la historia de Colombia solo puede honrarse de forma adecuada al declarar monumento nacional

dicho escenario por lo que, solicito muy cordialmente, la aprobación de la ponencia para primer debate de este proyecto de ley.

De los honorables Representantes:

*Carlos Ramiro Chavarro C.,*  
Representante a la Cámara  
por el departamento del Huila.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2003 SENADO, 010 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Puente - Reyes Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Monumento Nacional el Puente de Reyes, Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes:

*Carlos Ramiro Chavarro C.,*  
Representante a la Cámara  
por el departamento del Huila.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se crean normas para mejorar la atención integral por parte del Estado colombiano de la población que padece enfermedades de alto costo, especialmente el VIH/Sida.*

Doctor:

MIGUEL DE JESUS ARENAS PRADA

Presidente.

Comisión Séptima

Cámara de Representantes.

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

Cumplimos con el honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes de rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley de la referencia.

El presente proyecto, presentado por el honorable Representante Jorge Ubéimar Delgado, es en nuestra opinión, de vital importancia, ya que busca crear conciencia Nacional sobre el problema latente del VIH y el Sida y garantizar por parte del Gobierno mecanismos preventivos que impidan la propagación de este flagelo, además se autoriza al Ministerio de Protección Social a buscar estrategias claras y precisas conducentes a disminuir los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados no solamente en el VIH /Sida, sino en las Enfermedades de Alto Costo.

De acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social, en el SGSSS creado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, el VIH/Sida es considerado una de las enfermedades de interés en salud pública y por tanto, su atención es prioritaria para el mismo, conforme lo establecido en la Resolución número 412 del 2001 del entonces Ministerio de Salud.

El tratamiento de de la infección por VIH/Sida, es considerada de Alto Costo (artículos 16, 17 y 117 de la Resolución 5261 de 1994), tanto en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo como del Régimen Subsidiado y por ser una patología con las características anteriormente señaladas, no requiere para su atención del pago de cuotas moderadoras o copagos.

La Resolución 5261 de 1994 establece las actividades, procedimientos e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud y

define en el artículo 6° que a esta Cartera Ministerial le corresponde orientar la adopción de Guías de Atención Integral para las principales enfermedades en razón de perfil de morbilidad y del costo—efectividad de sus tratamientos, las cuales deberán tener sin excepción, las actividades de promoción y fomento de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad específica, para lo cual todo paciente que padezca alguna enfermedad cuyo manejo esté definido en una de las Guías, deberá inscribirse en ella y seguir las recomendaciones tendientes a mantener la salud, recuperarse de la enfermedad y a evitar consecuencias críticas. El Acuerdo 117 de 1998 y las Resoluciones 412 y 338 de 2000 incluyeron el VIH/Sida como una enfermedad de interés en Salud Pública y definieron una Guía de Atención para dicha patología. El artículo 22 del Acuerdo 117 de 1998, propone que las atenciones en salud para enfermedades de interés en salud pública sean actualizadas en forma periódica y el artículo 5° del Acuerdo 245 determina un modelo de Atención para las Enfermedades de Alto Costo, por lo que el Ministerio de la Protección Social ha iniciado la revisión y construcción de una Guía de atención para VIH/Sida basada en evidencia y un Modelo de Atención para dicha patología, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico, la tecnología disponible en el país y el desarrollo científico.

No obstante lo anteriormente citado y los avances alcanzados en materia legislativa, es importante tener en cuenta las conclusiones obtenidas por un estudio llamado Cuentas Nacionales en VIH/Sida Colombia 1999-2001, realizado por la Fundación Mexicana para la Salud, Funsalud, Iniciativa Regional sobre Sida para América Latina y el Caribe Sidalac, Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida, Onusida y el Ministerio de Salud de Colombia. Esta investigación forma parte de un estudio multicéntrico realizado en cerca de 17 países latinoamericanos, que busca identificar su respuesta al reto del VIH/Sida. Dichas conclusiones son:

El gasto del país en VIH/Sida es relativamente modesto al representar el 0.04% del PIB y el 0.44% del gasto en Salud. Son proporciones cercanas a las existentes en otros países como México y Chile. Sin embargo, a diferencia de ellos, entre 1999, 2000 y 2001 los recursos destinados a la epidemia no sufrieron incrementos importantes, y más bien decrecieron en términos reales. Esto se debe en gran medida a la crisis económica y fiscal, pero también a una pérdida de relevancia de la salud pública.

La seguridad social es la principal fuente de financiación. Los Gobiernos subnacionales (direcciones seccionales de salud) tienen a su cargo la atención de la población “pobre no asegurada”. Es muy baja la participación de entidades externas.

No existe aún en el país una cultura de información del gasto, no específicamente para el VIH/Sida sino en general para la toma de decisiones y la priorización del uso de recursos. La experiencia de cuentas nacionales de Salud y cuentas del VIH/Sida son un paso importante en esa dirección.

El gasto en prevención es bajo, del 20% aproximadamente, pero si se excluyen los condones (sufragados casi totalmente por los hogares) encontramos que la inversión preventiva se reduce al 10%. El tratamiento (salud personal) ha recibido mayor dedicación en Colombia, y dentro de ella, los medicamentos Antirretrovirales son responsables de la mitad del gasto. Dada la experiencia mundial que ha puesto de relieve que lo conveniente y útil es invertir en promoción y prevención, Colombia debe revisar esta situación y aplicar correctivos.

Dentro de los recursos de promoción y prevención, una fracción muy baja se destina a los grupos de riesgo y grupos accesibles. Aunque se puso en evidencia una pobre focalización en grupos de riesgo, es criterio de la mayor parte de responsables del tema en el país que, dada la tendencia a generalizarse de la epidemia, las intervenciones dirigidas a población general son ciertamente apropiadas.

El país enfrenta además un problema de subregistro y de acceso a tratamiento de una fracción importante de PVVS, que se debe en gran medida al estancamiento en la cobertura del SGSSS. Las acciones destinadas a incrementar el acceso a diagnóstico y consejería, y a reducir los costos de la terapia con ARV son prioridad para el futuro.

Hay además deficiencias en la oportunidad de entrega de medicamentos y en el acceso a pruebas de seguimiento, que debieran formar parte del Plan Obligatorio de Salud.

Por lo anterior, consideramos que el tema del VIH/Sida está a la orden del día y es menester de esta célula del Congreso hacer los debidos ajustes y correcciones a las leyes que tocan dicho flagelo, además, enfatizamos en la importancia de que se declare el día internacional del VIH/Sida en Colombia articulado con el Día Internacional del VIH/Sida declarado por la ONU y la OMS ya que en un futuro esta iniciativa se podría traducir en recursos internacionales para combatir dicha patología.

### Proposición

Honorables Representantes, fundamentados en lo expuesto anteriormente, emitimos ponencia favorable para primer debate, con algunas modificaciones y adiciones, al Proyecto de ley número 062 de 2004 Cámara, *por la cual se adopta el Programa Integral de Lucha Contra el VIH y el Sida y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

*Manuel Berrío Torres*, Representante departamento de Bolívar;  
*Araminta Moreno*, Ponentes.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### Suprímase el artículo 1°, que a su tenor reza:

Artículo 1°. Declárese el VIH/Sida como una prioridad de la salud pública. En virtud de esta declaración, el Gobierno tendrá una responsabilidad directa e inmediata para adelantar acciones que incrementen el acceso al diagnóstico y al tratamiento integral de las personas que viven con el VIH y el Sida, si como para destinar los recursos a campañas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

Parágrafo. En desarrollo del presente artículo, el Ministerio de la Protección Social articulará un programa nacional de VIH/Sida para dirigir el manejo de esta patología en el territorio nacional, y en el contexto de los diferentes regímenes del Servicio General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). El programa tendrá como función elemental ejercer la rectoría en la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, incremento en el acceso a diagnóstico y consejería, guías nacionales de tratamiento integral, investigación, evaluación y seguimiento.

#### Adiciónese el siguiente artículo:

Artículo 1°. Declárese de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, el programa integral de la lucha contra el VIH, Virus de Inmunodeficiencia Humana, y el Sida, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. El Gobierno garantizará la disminución de los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados no solamente en el VIH/Sida, sino en todas las enfermedades de alto costo.

Parágrafo 1°. El día primero (1°) de diciembre de cada año será en Colombia el Día Nacional de la Lucha Contra el VIH y el Sida, en coordinación con la comunidad internacional representada en la Organización de Naciones Unidas, ONU, y la Organización Mundial de la Salud, OMS.

Parágrafo 2°. En esta fecha el Ministerio de Protección Social coordinará la prueba de laboratorio para el VIH y el Sida, bajo los criterios de eficiencia, economía y confiabilidad con las autoridades departamentales, distritales, municipales, las ARS, EPS, ARP, para que las personas afiliadas a los regímenes subsidiado, contributivo, riesgos profesionales y los no afiliados que tengan riesgo de contraer

la enfermedad, puedan acceder a esta prueba, según los parámetros internacionales que la rigen y que fueron aprobados por la Organización Mundial de la Salud, OMS.

**El artículo 1° quedará así:**

Artículo 1°. Declárese de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, el programa integral de la lucha contra el VIH, Virus de Inmunodeficiencia Humana, y el Sida, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. El Gobierno garantizará la disminución de los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados no solamente en el VIH/Sida, sino en todas las enfermedades de alto costo.

Parágrafo 1°. El día primero (1°) de diciembre de cada año será en Colombia el Día Nacional de la Lucha Contra el VIH y el Sida, en coordinación con la comunidad internacional representada en la Organización de Naciones Unidas, ONU, y la Organización Mundial de la Salud, OMS.

Parágrafo 2°. En esta fecha el Ministerio de Protección Social coordinará la prueba de laboratorio para el VIH y el Sida, bajo los criterios de eficiencia, economía y confiabilidad con las autoridades Departamentales, Distritales, Municipales, las ARS, EPS, ARP, para que las personas afiliadas a los regímenes subsidiado, contributivo, riesgos profesionales y los no afiliados que tengan riesgo de contraer la enfermedad, puedan acceder a esta prueba, según los parámetros internacionales que la rigen y que fueron aprobados por la Organización Mundial de la Salud, OMS.

**Suprímase el artículo 2° que a su tenor reza:**

Artículo 2°. Dentro de las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, el Ministerio de Educación dará especial atención a los programas de educación sexual para promover la salud sexual y reproductiva y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual en especial el VIH/Sida en coordinación con el Ministerio de Protección Social.

**Adiciónese el siguiente artículo:**

Artículo 2°. El contenido de la presente ley y de las disposiciones que la complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el cuidado y respeto de la vida humana y que en ningún caso se pueda afectar la dignidad de la persona; producir cualquier efecto de marginación o segregación, lesionar los derechos fundamentales a la intimidad y privacidad del paciente, derecho al trabajo, a la familia, al estudio y a llevar una vida digna y considerando en todo caso la relación médico-paciente.

Se preservará el criterio de que la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr el tratamiento y rehabilitación del paciente y evitar la propagación de la enfermedad.

**El artículo 2° quedará así:**

Artículo 2°. El contenido de la presente ley y de las disposiciones que la complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el cuidado y respeto de la vida humana y que en ningún caso se pueda afectar la dignidad de la persona; producir cualquier efecto de marginación o segregación, lesionar los derechos fundamentales a la intimidad y privacidad del paciente, derecho al trabajo, a la familia, al estudio y a llevar una vida digna y considerando en todo caso la relación médico-paciente.

Se preservará el criterio de que la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr el tratamiento y rehabilitación del paciente y evitar la propagación de la enfermedad.

**Suprímase el artículo 3°, que a su tenor reza:**

Artículo 3°. Para asegurar que el adecuado tratamiento de las personas viviendo con el VIH/Sida contribuya a reducir la extensión de la epidemia, en lo sucesivo no se aplicarán períodos de carencia, cuotas moderadoras o copagos, a las prestaciones derivadas del manejo de este tipo de pacientes, en el contexto del sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Adiciónese el siguiente artículo:**

Artículo 3°. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la República de Colombia.

La autoridad responsable de su aplicación será el Ministerio de Protección Social, y por delegación los Servicios Seccionales de Salud de los departamentos, municipios y del distrito capital de la ciudad de Bogotá.

Bajo su dirección, supervisión y control actuarán el ISS, las ARS, EPS y ARP que funcionan en la República, lo mismo que las instituciones médico-hospitalarias de naturaleza privada.

**El artículo 3° quedará así:**

Artículo 3°. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la República de Colombia.

La autoridad responsable de su aplicación será el Ministerio de Protección Social, y por delegación los Servicios Seccionales de Salud de los departamentos, municipios y del distrito capital de la ciudad de Bogotá.

Bajo su dirección, supervisión y control actuarán el ISS, las ARS, EPS y ARP que funcionan en la República, lo mismo que las instituciones médico-hospitalarias de naturaleza privada.

**Suprímase el artículo 4°, que a su tenor reza:**

Artículo 4°. Para el caso de los pacientes no asegurados, los entes territoriales asumirán el costo del tratamiento integral con cargo a los recursos del Sistema General de participaciones, Ley 715 de 2001.

**El artículo 5° del presente proyecto de ley pasará a ser el artículo 4°, que a su tenor reza:**

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social, diseñará en un término no mayor de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, unas estrategias claras y precisas conducentes a disminuir los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados en las enfermedades de alto costo, en particular el VIH/Sida, cuyas acciones serán de aplicación inmediata.

**El artículo 4° quedará así:**

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social, diseñará en un término no mayor de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, unas estrategias claras y precisas conducentes a disminuir los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados en las enfermedades de alto costo, en particular el VIH/Sida, cuyas acciones serán de aplicación inmediata.

**El artículo 6° del presente proyecto de ley, pasará a ser el artículo 5°, que a su tenor reza:**

Artículo 5°. En desarrollo del artículo anterior, y con el objeto de reducir el costo de los medicamentos reactivos de diagnóstico y seguimiento, y dispositivos médicos de uso en enfermedades de alto costo en particular el VIH/Sida, la Insuficiencia Renal Crónica y el Cáncer, se faculta al Ministerio de la Protección Social para poner en marcha un sistema centralizado de negociación de precios, que permita conseguir para el País y para el SGSSS reducciones sustanciales de los costos de estas patologías.

**El artículo 5° quedará así:**

Artículo 5°. En desarrollo del artículo anterior, y con el objeto de reducir el costo de los medicamentos reactivos de diagnóstico y seguimiento, y dispositivos médicos de uso en enfermedades de alto costo en particular el VIH/Sida, la Insuficiencia Renal Crónica y el Cáncer, se faculta al Ministerio de la Protección Social para poner en marcha un sistema centralizado de negociación de precios, que permita conseguir para el País y para el SGSSS reducciones sustanciales de los costos de estas patologías.

**El artículo 7° pasará a ser el artículo 6°, que a su tenor reza:**

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

**El artículo 6º quedará así:**

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

**El artículo 8º pasará a ser el artículo 7º, que a su tenor reza:**

Artículo 7º: Comuníquese, publíquese y cúmplase.

**El artículo 7º quedará así:**

Artículo 7º: Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El título del proyecto quedara así *por la cual se adopta el Programa Integral de Lucha Contra el VIH y el Sida y se dictan otras disposiciones.*

*Manuel Berrío Torres*, Ponente, Representante departamento de Bolívar; *Araminta Moreno*, Ponente Representante por Bogotá, D. C.

**TEXTO PROPUESTO**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, el programa integral de la lucha contra el VIH, Virus de Inmunodeficiencia Humana, y el Sida, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. El Gobierno garantizará la disminución de los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados no solamente en el VIH/Sida, sino en todas las enfermedades de alto costo.

Parágrafo 1º. El día primero (1º) de diciembre de cada año será en Colombia el Día Nacional de la Lucha Contra el VIH y el Sida, en coordinación con la comunidad internacional representada en la Organización de Naciones Unidas, ONU, y la Organización Mundial de la Salud, OMS.

Parágrafo 2º. En esta fecha el Ministerio de Protección Social coordinará la prueba de laboratorio para el VIH y el Sida, bajo los criterios de eficiencia, economía y confiabilidad con las autoridades Departamentales, Distritales, Municipales, las ARS, EPS, ARP, para que las personas afiliadas a los regímenes subsidiado, contributivo, riesgos profesionales y los no afiliados que tengan riesgo de contraer la enfermedad, puedan acceder a esta prueba, según los parámetros internacionales que la rigen y que fueron aprobados por la Organización Mundial de la Salud, OMS.

Artículo 2º. El contenido de la presente ley y de las disposiciones que la complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el cuidado y respeto de la vida humana y que en ningún caso se pueda afectar la dignidad de la persona; producir cualquier efecto de marginación o segregación, lesionar los derechos fundamentales a la intimidad y privacidad del paciente, derecho al trabajo, a la familia, al estudio y a llevar una vida digna y considerando en todo caso la relación médico-paciente.

Se preservará el criterio de que la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr el tratamiento y rehabilitación del paciente y evitar la propagación de la enfermedad.

Artículo 3º. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la República de Colombia.

La autoridad responsable de su aplicación será el Ministerio de Protección Social, y por delegación los Servicios Seccionales de Salud de los departamentos, municipios y del distrito capital de la ciudad de Bogotá.

Bajo su dirección, supervisión y control actuarán el ISS, las ARS, EPS y ARP que funcionan en la República, lo mismo que las instituciones médico-hospitalarias de naturaleza privada.

Artículo 4º: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social, diseñará en un término no mayor de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, unas estrategias claras y precisas conducentes a disminuir los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados en las enfermedades de alto costo, en particular el VIH/Sida, cuyas acciones serán de aplicación inmediata.

Artículo 5º: En desarrollo del artículo anterior, y con el objeto de reducir el costo de los medicamentos reactivos de diagnóstico y seguimiento, y dispositivos médicos de uso en enfermedades de alto costo en particular el VIH/Sida, la Insuficiencia Renal Crónica y el Cáncer, se faculta al Ministerio de la Protección Social para poner en marcha un sistema centralizado de negociación de precios, que permita conseguir para el País y para el SGSSS reducciones sustanciales de los costos de estas patologías.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

Artículo 7º: Comuníquese, publíquese y cúmplase.

*Manuel Berrío Torres*, Ponente, Representante departamento de Bolívar; *Araminta Moreno*, Ponente Representante por Bogotá, D. C.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se declara de interés público de la Nación la Actividad Postal en Colombia, se declara Monumento Nacional el “Edificio Manuel Murillo Toro”, ubicado en Bogotá, D. C. y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes.

Cumplimos con el honroso deber de presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 064 de 2004, con la seguridad de que esta iniciativa será estudiada juiciosamente y debatida como corresponde dentro del marco constitucional y orgánico.

En primera medida es preciso realizar un análisis de constitucionalidad de la iniciativa, con el interés de ilustrar a la Comisión con argumentos que permitan darle viabilidad y se pueda aprobar dentro de un ambiente de transparencia legislativa.

**1. Constitucionalidad del articulado****Artículo 1º. “Interés público”**

Dice el profesor Agustín Gordillo, en su libro “Tratado de Derecho Administrativo, Parte General, Tomo II, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1975, Capítulo XIII, Ps. 14 a 19. Interés Público e Interés General”.

“No puede concebirse el interés público y el interés individual como categorías abstractas. El servicio público, tiene la calidad de tal, no solo cuando se realiza en interés de la colectividad, como también en beneficio del ciudadano tomado individualmente, la razón brota del mismo Estado de Derecho al señalar la finalidad del mismo en la protección de los asociados, considerados en su totalidad, o aisladamente, puesto que el interés general es la suma de los interés particulares.

De todas formas el interés público, es solo la suma de una mayoría de intereses individuales coincidentes y por ello la contraposición entre interés público y el interés individual es falsa sino redundante en mayores derechos y beneficios para los individuos de la comunidad”.

“...Hay interés público en los servicios de transporte, correos, teléfonos, electricidad, etc., por que en definitiva cada individuo de una mayoría de habitantes tiene un interés personal y directo en viajar, comunicarse por escrito y por teléfono y tener energía eléctrica y ese interés público consiste en que cada individuo sea bien atendido en la prestación del servicio..”.

**Artículo 2º.**

Este artículo no amerita mayor explicación, por cuanto el artículo 334 de la Constitución Política es claro al establecer que la dirección de la economía está a cargo del Estado. Este debe intervenir por mandato de la ley con el objeto de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, de los servicios públicos, y lo que es más importante, asegurar que todas las personas, en particular los de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos a cargo del Estado y a la vez promover la productividad y la competitividad.

**Artículo 3°.**

Es preciso anotar que durante mucho tiempo el servicio postal ha sido determinante para el desarrollo de las sociedades, llegando a significar un elemento importante para su desenvolvimiento no solo social y cultural, sino que también influye en la competitividad y en el comportamiento de la economía, pues a medida que crece la actividad económica crecen las transacciones comerciales y financieras que se realizan por correo, presionando la prestación de un servicio postal más seguro, más rápido y de mayor valor agregado para el cliente.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que Colombia no ha escapado a esta tendencia, pues en la medida en que el país ha internacionalizado su economía, también ha propiciado la evolución de sus servicios de comunicación, entre ellos el servicio postal.

En Colombia, el servicio postal se ha venido desarrollando desde el siglo XVI luego de la creación del Correo de Indias y más adelante, a lo largo del siglo XX, dos hitos marcaron la historia del sector: la creación del Ministerio de Correos y Telégrafos en 1923 y la creación de la Administración Postal Nacional, Adpostal en 1963. Desde entonces, el servicio postal en el país ha evolucionado de acuerdo con las condiciones sociales, económicas y políticas de la historia nacional.

Desde la promulgación de la Ley 142 de 1913, el Estado colombiano ha tenido el monopolio de la titularidad de los servicios postales. La Ley 76 de 1914, además, dispuso que la prestación de los servicios postales correspondían exclusivamente al Gobierno Nacional. Las condiciones en las cuales debían ser prestados los servicios postales por parte del Gobierno Nacional fueron objeto de normas reglamentarias posteriores, como el Decreto 1418 de 1945 y el Decreto 75 de 1984.

El ejercicio del monopolio postal, que originalmente le había correspondido al Gobierno Nacional, fue atribuido al Ministerio de Comunicaciones por medio del Decreto Ley 1635 de 1960. Más adelante mediante el Decreto-ley 3267 de 1963, expedido en virtud de las facultades extraordinarias concedidas mediante la Ley 21 de 1963, en el gobierno de Guillermo León Valencia, se creó la Administración Postal Nacional, Adpostal, como establecimiento público y se le encargó de la prestación de los servicios postales como entidad descentralizada del orden nacional.

Posteriormente el Decreto 2124 de 1992 transformó Adpostal de establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial del Estado, sometiéndolo, en consecuencia, a un régimen de igualdad jurídica con los otros operadores de los servicios postales. Como consecuencia de esta transformación, además, Adpostal fue puesto en la necesidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos de su operación, a pesar de lo cual no se introdujo ningún cambio en la legislación que le permitiera compensar el costo social que implica la prestación del servicio de correo, ni se estableció un mecanismo para cubrir el pasivo pensional que devenía de cuando esta era establecimiento público.

A pesar de la situación desfavorable en que se dejó a Adpostal a nivel financiero, la empresa ha sido capaz de cubrir no solamente sus costos operacionales, sino también aquellos relacionados con las obligaciones pensionales que el Estado dejó de asumir desde el mismo momento en que ordenó su transformación. Pero lo peor es que, además viene soportando las pensiones de aquellos funcionarios beneficiarios del Régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, inciso 2.

Lógicamente, que al ser transformada su naturaleza jurídica y pasar a ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, tiene que sobrevivir con sus propios recursos, y de ahí que se establezca en el proyecto cuáles son sus ingresos, que entre otras cosas, tiene que provenir de la explotación del servicio postal.

Por otra parte, en Colombia pese a que existe un marco regulatorio que clasifica los servicios postales en correo normal y mensajería especializada,<sup>1</sup> no hay una clara diferenciación entre estos, lo que ha generado en los segmentos comerciales rentables una abierta competencia en precios que no están ligados al valor agregado del

servicio. Ejemplo de lo anterior, es que pese a habersele asignado a Adpostal la prestación de servicios especiales como el Servicio Universal y las Franquicias Postales<sup>2</sup> en la prestación del servicio de correo normal; las empresas de mensajería especializada compiten con Adpostal en los segmentos más rentables como son el correo urbano y el empresarial, sin estar obligadas a prestar el servicio en las zonas de alto costo, a pesar de que en el momento de adquirir la licencia de funcionamiento, se comprometen a tener una cobertura nacional.

El caso es que, mientras Adpostal cubre toda la geografía nacional con el objeto de cumplir con el mandato constitucional, para las empresas de correo privado, este servicio es rentable hasta el 10 departamento, del 10 al 15 es más o menos rentable, y del 15 en adelante es deficitario, por lo tanto ellos reciben una carta, que por ejemplo, va con destino al Mitú, la reciben por un valor de \$6.000 ó \$8.000 y la cruzan por Adpostal en \$1.200 pesos, configurándose así una competencia desleal.

Es así como, mientras Adpostal tiene la responsabilidad de la prestación del servicio universal de correo social, inclusive en las zonas más apartadas del país generando altos costos tanto en la provisión del servicio, como en las franquicias postales, en el segmento de mensajería especializada hay aproximadamente 300 empresas con licencia compitiendo con Adpostal en los sectores más rentables descremando el mercado, y se estima que existen más de 600 empresas informales sin los requisitos legales prestando este servicio y el Ministro de Comunicaciones que tiene la obligación de erradicar estas empresas piratas o de garaje ha guardado absoluto silencio, dejando que la Administración Postal, tenga que soportar una competencia ilegal.

En consecuencia, esta organización industrial del sector ha venido generando un problema en la prestación del servicio universal de correo y por ende, en la política social por cuanto afecta la viabilidad financiera de Adpostal, quien tiene a cargo esta obligación. Dicha entidad ha estado desarrollando operaciones en los servicios postales de mensajería especializada en un ambiente de competencia iniquitativa, lo que se ha reflejado en la pérdida de participación dentro del mercado en más del 80%, afectando sus utilidades.

Así pues, Adpostal ha ido diversificando los servicios que presta con el fin de competir con las empresas privadas, lo que se traduce en la necesidad de mejorar la prestación de sus servicios para mantener un importante segmento del mercado.

Se observa entonces que los servicios de Adpostal no se circunscriben a la prestación del servicio básico nacional, sino que presenta una gran diversidad en su portafolio. Adicionalmente, en la actualidad tiene el cubrimiento de las zonas de más difícil acceso lo que permite que la población vea garantizado su derecho constitucional al acceso a los servicios públicos<sup>3</sup>. Pese a esto, en las zonas donde el negocio de correo no es rentable, el Estado debe asegurar la prestación de este servicio bajo esquemas que permita el cumplimiento de dicho objetivo, en aras de equilibrar la posición de Adpostal frente a los competidores privados.

Datos de la subgerencia de mercadeo de Adpostal, que incluyen tarifas y destinos de cerca de 40 empresas que prestan el servicio de correo masivo, indican claramente que Adpostal no tiene el monopolio

<sup>1</sup> Ley 80 de 1993 y el Decreto 229 de 1995 reglamentan los servicios postales en el país.

<sup>2</sup> Dicha asignación fue establecida mediante el Decreto 229 de 1995, donde se especifica que el servicio universal asegura la entrega del correo en cualquier lugar del territorio nacional, y con el propósito de dotar a la empresa de los recursos necesarios para financiar dichas obligaciones a través de subsidios cruzados. Mientras que las franquicias postales comprenden el servicio gratuito por parte de Adpostal, a los entes judiciales, legislativos, ejecutivos, militares y prelado apostólico.

<sup>3</sup> Pese a no haber sido reconocido como tal, la Constitución Política de Colombia asigna al servicio postal deberes que lo acreditan como un servicio público.

de este tipo de servicio y que los competidores privados no se dedican únicamente a la mensajería especializada.

Esta competencia en el servicio básico, sumada la mala opinión que el común de los usuarios tiene sobre Adpostal ha coadyuvado a que esta empresa haya perdido gran parte del mercado. Sin embargo, la competencia no cumple con los servicios ofrecidos y no hay quién vigile y controle esta situación en favor de los usuarios. Por ejemplo, Servientrega ofrece los tiempos de entrega 24 horas y “**hoy mismo**”, los cuales son imposibles de cumplir en ciertas fechas y a una cierta cantidad de localidades, pero la oficina recibe el correo de todas maneras y cobra el servicio como si fuera posible prestarlo.

Como se observa, la viabilidad financiera de Adpostal se ve seriamente afectada por la normatividad poco clara que ha permitido que se presenten situaciones como las descritas antes, a lo cual se suma la ineficiencia administrativa y de servicios, y la pesada carga pensional.

En resumen, la situación económica de Adpostal obedece a los siguientes factores:

- Una carga pensional heredada, desde cuando la entidad era establecimiento público, es decir que, el decreto que modificó su naturaleza jurídica, de establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial del Estado, guardó silencio respecto a quién debía asumir el pasivo pensional, que lógicamente le correspondía al Estado.

- Adpostal tiene que prestar Franquicia Postal a varias entidades públicas y privadas como: Los entes judiciales, legislativos, ejecutivos, militares y prelado apostólico, dejando de percibir aproximadamente \$8 mil millones anuales por este concepto.

- Competencia desleal, puesto que en el segmento de mensajería especializada hay aproximadamente 300 empresas con licencia compitiendo con Adpostal en los sectores más rentables descremando el mercado, y se estima que existen más de 600 empresas informales sin los requisitos legales prestando este servicio.

- Como Adpostal, tiene que prestar el servicio de correo social, el cual implica unos elevados costos, el Fondo de Comunicaciones, (que es una entidad que tiene las características de un Establecimiento Público, puesto que cuenta con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, pero no tiene planta de personal y es manejado por el Ministerio de Comunicaciones y cuenta con recursos casi similares a los de la Comisión Nacional de Televisión), por ley tiene que compensar estos costos, pero no le gira los dineros a tiempo a Adpostal y en ocasiones le adeuda elevadas sumas de dinero.

- Las pensiones de Adpostal son administradas por Caprecom, y por ese concepto la entidad tiene que pagarle el 7,5% por concepto de comisión de administración pensional. Esto lo ha debido corregir el Ministerio de Comunicaciones mediante un acto administrativo, pero no se ha hecho y la entidad se ha dejado desangrar paulatinamente.

En pocas palabras, “es tan bueno el negocio, que a pesar de todas estas iniquidades, Adpostal aún se mantiene”. **Es decir Adpostal no tiene dolientes.**

#### **Artículo 4°.**

Este es un edificio que tiene una connotación desde el punto de vista histórico para el país. Mediante el Decreto de 9 de septiembre de 1861, dictado por el Presidente Provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada y confirmado luego por la Ley 31 de 1863, expedida por la Convención Nacional de Rionegro, la Nación asumió la propiedad, entre otros bienes de los bienes inmuebles urbanos pertenecientes a las corporaciones o asociaciones eclesiásticas, mediante reconocimiento por parte del Estado de una determinada renta a favor de los anteriores propietarios; y en consecuencia, entre los edificios incluidos en la desamortización de los llamados “**bienes de manos muertas**” decretada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Colombia, **Tomás Cipriano de Mosquera** se encontraba el **edificio de Santo Domingo**, destinado desde entonces al funcionamiento de diferentes oficinas u organismos del Gobierno Nacional.

La actual construcción del edificio ha sido reestructurada, y es así como la edificación de lo que es el Edificio Murillo Toro, se construyó con el producido de estampillas, así:

- En el año 1940, se emitieron (23) estampillas, de las cuales (14) fueron para el servicio ordinario, (2) para el correo aéreo, (6) en beneficio de la construcción del edificio del Ministerio de Correos y Telégrafos, hoy Murillo Toro. El tiraje conjunto ascendió a 103.565.000 ejemplares con un valor de emisión de \$ 1.106.500.000.

- Mediante la Resolución 3875 del 19 de septiembre de 1940 del Ministerio de Correos y Telégrafos, suscrita por el Ministro Alfredo Cadena D’ Acosta, publicada en el *Diario Oficial* 24.478 del 1° de octubre, dispuso que las estampillas postales colombianas anuladas sobre los boletines de expedición de las encomiendas postales y sobre las cubiertas de sobres de las cartas que no fueren entregadas a sus destinatarios o remitentes (rezagos), podían venderse a filatelistas del exterior.

- El Decreto 443 del 4 de marzo de 1940, suscrito por el Presidente Eduardo Santos, publicado en el *Diario Oficial* 24.312 del 8 de marzo, autorizó la emisión de 5.000.000 de estampillas con el retrato del Libertador.

- El Decreto 723 del 11 de abril de 1940, suscrito por el Presidente Eduardo Santos, publicado en el *Diario Oficial* 24.341 del 17 de abril, reglamentó el artículo 7° de la Ley 26 de 1939, relativo a las estampillas y planilla filatélica alusivos a los V Juegos Atléticos Nacionales de Bucaramanga.

Todas estas series de estampillas fueron impresas como emisión definitiva, como “sobretasa para la Construcción del Ministerio de Correos y Telégrafos, que posteriormente mediante el Decreto 0259 de 1953 se denominó Ministerio de Comunicaciones.

#### **Aspectos Constitucionales y Legales del Monumento Nacional**

Es preciso anotar, que el artículo 4° del proyecto, tiene serios fundamentos constitucionales en los artículos 8° y 72 de la Carta Política.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Hay que anotar, que, tanto la señora Ministra de Comunicaciones como de Cultura hacen alusión a que la Ley 163 de 1959, ya había convertido en Monumento Nacional el Edificio Murillo Toro, para lo cual es preciso desvirtuar esa aseveración mediante el siguiente análisis legal:

La legislación vigente hasta antes de expedirse la Ley 397 de 1997, que creó el Ministerio de Cultura, en relación con la defensa y conservación del patrimonio histórico y artístico y monumentos públicos de la Nación, tiene como punto de partida la Ley 163 de 1959.

La normatividad mencionada declara que son patrimonio histórico y artístico nacional “los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos, ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas de la historia o del arte o para las investigaciones paleontológicas y que se hayan conservado sobre la superficie o en el subsuelo nacional”, y considera como monumentos inmuebles, además de los de origen colonial y prehistórico, los siguientes:

a) Los que estén íntimamente vinculados con la lucha por la independencia y con el período inicial de la organización de la República, y

b) Las obras de la naturaleza de gran interés científico indispensables para el estudio de la flora y la geología. **Obsérvese que esta ley no declara en forma singular o particular un bien inmueble como monumento nacional, es decir habla en sentido general, refiriéndose a los bienes que conforman el patrimonio cultural, histórico y artístico de la Nación.**

Igualmente, se declaran como monumentos nacionales los sectores antiguos, o sea el perímetro que tenían sus poblaciones durante los siglos XVI, XVII, XVIII y principios del XIX, en relación con calles, plazas, plazoletas, murallas, y demás inmuebles incluidas casas y construcciones históricas, de las ciudades de Bogotá, Tunja, Cartagena, Mompós, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santa Fe de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito, Buga, Socorro, San Gil, Pamplona, Rionegro (Antioquia), Marinilla y Girón.

Asimismo, autoriza al Consejo de Monumentos Nacionales para proponer, previo estudio de la documentación correspondiente, la calificación y declaración de otros sectores de ciudades, zonas o accidentes geográficos o inmuebles como monumentos nacionales, lo cual se hará mediante decretos emanados del Ministerio de Educación.

Respecto de monumentos muebles, como tales se consideran los enumerados en el Tratado celebrado entre las repúblicas americanas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, en la séptima Conferencia Internacional Americana y a la cual adhirió Colombia por la Ley 14 de 1936.

Hay que aclarar, son abundantes las sentencias de la Corte Constitucional en cuanto a la cláusula de competencia en esta materia, al respecto es preciso citar algunas:

#### **Sentencia C- 343 de 1995**

Mediante esta sentencia se declaró constitucional la Ley 260 de 1995, por medio de la cual se declara Monumento nacional el Templo de San Roque, en el Barrio de San Roque de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico.

#### **Sentencia C- 1250 de 2001**

Declaró Constitucional la Ley 735 de 2002, por la cual se declaran monumentos nacionales, el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil.

Y así podemos citar algunas leyes que crean monumentos nacionales, como:

– **Ley 74 de 1993**, por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo de la Parroquia del Calvario en el Barrio Campo Valdez de Medellín.

– **Ley 503 de 1999**, por la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián en el municipio de Morales, departamento de Bolívar.

– **Ley 532 de 1999**, por la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial San Antonio de Padua municipio de Soledad Atlántico.

– **Ley 499 de 1999**, por la cual se declara Monumento Nacional el Túnel de la Quebra en jurisdicción del municipio de Santo Domingo, departamento de Antioquia.

#### **Artículo 5°.**

Para sustentar este artículo es preciso citar la siguiente sentencia de la honorable Corte Constitucional:

#### **Sentencia C- 1250 de 2001**

Ahora, debemos decir que, la determinación del legislador en este sentido, encuentra suficiente asidero constitucional en lo previsto en los artículos **8° y 72 de la Constitución Política**, a través de los cuales el Estado se compromete a proteger las riquezas y el patrimonio cultural de la Nación.

## **2. COMPETENCIA DEL LEGISLADOR EN CUANTO A GASTO PÚBLICO**

Aunque la iniciativa en su artículo 7° autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la futura ley, este no contempla un mandato imperativo al Ejecutivo y por lo tanto no podría invadir su órbita de iniciativa del gasto público. Al respecto es preciso mirar la posición de la Corte Constitucional.

#### **Sentencia C-196 de 2001**

La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la Sentencia C-324 de 1997<sup>4</sup>, la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

*“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación<sup>5</sup>, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”<sup>6</sup>. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”<sup>7</sup>, evento en el cual es perfectamente legítima.”*

El artículo 7° no contiene una orden al Gobierno Nacional, sino que se limita a autorizar que efectúe las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la futura ley. En efecto, la expresión “autorízase”, no impone un mandato al gobierno, simplemente “se buscaba habilitar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto<sup>8</sup>.”

Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de sentar los siguientes conceptos: (Sentencia C-196/01)

*“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C. P. artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.”*

<sup>4</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-490/94, C-360/96, C-017/97 y C-192/97

<sup>6</sup> Sentencia C-490/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Sentencia C-360/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico número 6.

<sup>8</sup> Sentencia C-360 de 1994 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Es claro entonces que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, y para aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación. Sin embargo, esta facultad es concurrente con otras que en materia presupuestal competen a la rama ejecutiva según la Constitución, y que en cierta forma limitan las respectivas competencias del Congreso en la materia.

En efecto, conforme al artículo 154 superior, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros. No obstante, solo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, entre otras, las leyes “que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas”. Así mismo, en concordancia con lo anterior, el artículo 346 de la Carta, antes mencionado, indica que “el Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropriaciones, que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.” Y finalmente, en armonía con la preceptiva anterior, el artículo 351 constitucional reza: “El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.”

Las anteriores disposiciones indican que en materia presupuestal las competencias del ejecutivo para la formulación del gasto se concretan en la iniciativa legislativa privilegiada que le corresponde en forma exclusiva, y que imponen que la ley anual de presupuesto, así como aquellas otras que ordenen participaciones en las rentas de la Nación o transferencias de las mismas, tengan origen en propuestas gubernamentales.

Por ello, respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden **constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.**

Por las anteriores razones y conforme a nuestras disposiciones reglamentarias, nos permitimos proponer:

“Dese primer debate al Proyecto de ley número 064 de 2004 Cámara, el cual es de origen parlamentario.

*Guillermo Santos Marín, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,*  
Representantes a la Cámara.

**TEXTO DEL ARTICULADO A LA PONENCIA PARA  
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 064  
DE 2004 CAMARA**

*por la cual se declara de interés público de la Nación la Actividad Postal en Colombia, se declara Monumento Nacional el “Edificio Manuel Murillo Toro”, ubicado en Bogotá, D. C. y se dictan otras disposiciones*

**Proyecto de Ley No. 064 de 2004 ( C )**

Por la cual se declara de Interés Público de la Nación la Actividad Postal en Colombia, se declara Monumento Nacional el “Edificio Manuel Murillo Toro”, ubicado en Bogotá, D. C. y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase de interés público la actividad postal en Colombia, que deberá prestarse asegurando el secreto postal, la inviolabilidad de la correspondencia, la libertad de acceso y las normas vigentes, con el fin de garantizar dicha prestación a todos los ciudadanos, satisfacer las necesidades de comunicación postal en Colombia y asegurar un ámbito de libre competencia en el sector.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, intervendrá en los servicios postales, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política, con el fin de lograr los siguientes fines:

a) Velar por que el servicio postal sea un servicio público que el Estado debe asegurar;

b) Garantizar la prestación universal del servicio postal y el derecho de todos los habitantes, en especial las áreas apartadas, de difícil acceso o de menor desarrollo económico, a acceder a un servicio postal eficaz y de tarifas accesibles;

c) Satisfacer la demanda de servicio público postal, promoviendo un mercado abierto en el marco de una real competencia del sector, salvo en los servicios reservados al Correo Oficial;

d) Resguardar la existencia física y operativa de alta calidad, del Correo Oficial de la República de Colombia, que es patrimonio de todos los colombianos, constituyendo un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva;

e) Garantizar la participación en el mercado de servicios postales, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad de servicio, innovación tecnológica, confiabilidad, no discriminación e integridad de los servicios e impedir abuso de la posición dominante;

f) Asegurar el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación, control y fiscalización de la prestación de servicios postales;

g) Garantizar el derecho a la comunicación e inviolabilidad de la correspondencia;

h) Propender para que los servicios postales contribuyan al desarrollo del país y que los operadores aprovechen los desarrollos tecnológicos para garantizar la prestación eficaz de los servicios postales;

Artículo 3°. El patrimonio de Correos de Colombia estará constituido por el de la actual Administración Postal Nacional, en adelante **“Empresa de Correos de Colombia”** todos los bienes que le traspase el Estado, los que adquiera en el futuro y los siguientes recursos:

a) Los ingresos derivados de las tarifas por los servicios y productos postales que explote;

b) El producto de los empréstitos internos y externos que se contraten para el cumplimiento de sus fines;

c) Las donaciones, las herencias, los legados o las transferencias provenientes de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, u organizaciones internacionales;

d) Los recursos, derechos y bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

Artículo 4°. Declárese Monumento Nacional el “Edificio Manuel Murillo Toro”, anterior edificio Santo Domingo, sus patios, anexidades, dependencias y accesorios, situado en Bogotá, D. C. sobre las carreras 7ª y 8ª y las calles 12 y 13, el cual, en adelante se denominará **“Palacio de las Comunicaciones Manuel Murillo Toro”**, que será de uso exclusivo para desarrollar los servicios de telecomunicaciones a cargo del Estado, incluyendo la actividad postal en Colombia.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional, acometerá las obras de remodelación, restauración y conservación del Monumento Nacional “Edificio Manuel Murillo Toro”.

Para el cumplimiento de la presente ley, créase la Junta de Conservación del Monumento Nacional integrada por los Ministros de Comunicaciones, Cultura y Educación Nacional, Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. y el Gobernador de Cundinamarca o su delegado.

Artículo 6°. A la entrada principal del Edificio Manuel Murillo Toro, se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley, el nombre del autor, así como también los de los fundadores y gestores del mencionado edificio.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Guillermo Antonio Santos Marín, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,*  
Representantes a la Cámara.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 093 DE 2004, CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001.*

Bogotá, D. C., octubre 12 de 2004

Honorable Representante

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo de rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 093 de 2004, Cámara, *Por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001*, me permito presentar dicho informe a consideración de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

**1. ORIGEN DEL PROYECTO**

El proyecto de ley, *por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001* presentado por los honorables Senadores Flor Gnecco Arregocés y Dieb Maloof Cusé, fue radicado e inició su trámite en Senado, pero la Secretaría de esa Corporación lo remitió a la Secretaría General de Cámara por ser de competencia de esta, y luego enviado por la Presidencia a esta Comisión en consideración al asunto de que trata, con el fin de ser estudiado en primer debate.

**2. SOBRE LA EXPOSICION DE MOTIVOS**

El objetivo del proyecto de ley es garantizar la focalización de la inversión de los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Guajira, Fondeg en el área geográfica donde tiene lugar el hecho generador, asegurando, de una parte, que efectivamente la comunidad afectada por la operación portuaria sea beneficiada y se compensen las externalidades negativas mediante la ejecución de proyectos de inversión pública que promuevan el desarrollo económico y social de los pobladores de Bahía Portete, municipio de Uribia; y de otra, que se pueda disponer de esos recursos para invertir en seguridad, como una forma de garantizar dicho desarrollo.

El Fondo para el Desarrollo de la Guajira. Fondeg fue creado por el artículo 19 de la Ley 677 de 2001, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo fin es la administración de los recursos provenientes del pago del impuesto de ingreso a la mercancía, al que están sujetas las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

Es de señalar que la actividad de comercio exterior que se realiza a través de los muelles y embarcaderos ubicados en la Bahía de Portete, tiene un impacto económico, social y ambiental, que vulnera las condiciones de vida y el bienestar de los residentes en esta importante Bahía Guajira y su área de influencia, los cuales son indígenas pertenecientes a la etnia Wayuú, afectados por las actividades de cargue y descargue de las mercancías que ingresan a la zona aduanera especial, donde se palpan las condiciones de insalubridad y se evidencia la ausencia de servicios sociales y de servicios públicos.

Los honorables Senadores Gnecco y Maloof, además de hacer una exposición amplia y detallada del comportamiento de los ingresos y de la operación del Fondeg, señalan la problemática específica de la

Bahía de Portete, resaltando los problemas de violencia e inseguridad, y de igual forma se refieren a la desacertada decisión del Gobierno Nacional a través de la DIAN, de deshabilitar como zona primaria aduanera los puertos y embarcaderos ubicados en ella para realizar operaciones de comercio exterior.

Resaltan los honorables Senadores las posibilidades de crecimiento de los ingresos una vez se anulen las restricciones de tipo legal y administrativo impuestas por el Gobierno Nacional a la Zona de Régimen Aduanero Especial.

**3. SOBRE EL ARTICULADO**

El proyecto de ley consta de un artículo así:

**PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001.*

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 18.** Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, salvo lo dispuesto en el Parágrafo 2° de este artículo, estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de Ingreso a la mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a obras de inversión social y el 10% del total del recaudo será destinado para la seguridad dentro del territorio.

Parágrafo transitorio. Por una sola vez y con vigencia del año 2004, se destinará el 10% del total del recaudo para la recuperación económica y social de la comunidad de Bahía Portete.

Los autores del proyecto proponen modificar la última parte del inciso 1° del artículo 18 de la Ley 677 de 2001, con el fin de permitir la destinación del 10% de los recursos que se generan de la actividad de comercio exterior para seguridad dentro del departamento.

Incluyen un parágrafo transitorio con el que se pretende saldar la deuda social que se tiene con los pobladores de Bahía Portete, sitio por donde siempre ha ingresado la mercancía a la Zona Aduanera Especial, disponiendo destinar el 10% de los recursos que se recauden durante la vigencia fiscal del 2004 a la recuperación social y económica de dicha comunidad.

**Informe y consideraciones**

En el Proyecto de ley número 093 de 2004 Cámara, se plasma el interés por destinar específicamente un ingreso público a la solución directa de la problemática social de los pobladores indígenas de Bahía Portete. El objetivo es generar una respuesta de Estado a través de la inversión pública.

Los honorables Senadores que concibieron este proyecto de ley tienen el genuino interés de aplicar un porcentaje de los recursos que se recauden, a soluciones concretas para la comunidad indígena. Es preciso hacer énfasis en la problemática social de esta singular población indígena que reside en la Bahía y su área de influencia. La comunidad de Portete presenta dificultades para el acceso a los servicios estatales; debe enfrentar problemas concomitantes y derivados de la operación del puerto; de la misma manera, Portete no dispone de una carretera que le facilite el acceso a la vía que va de la Mina a Puerto Bolívar, y le permita comunicarse sin contratiempos con la cabecera Municipal de Uribia y el resto del departamento de La Guajira.

También se hace necesario construir soluciones de saneamiento básico y adelantar medidas y acciones para mitigar el impacto ambiental del Puerto, lo cual supone, no solo una asignación temporal de recursos, sino una inversión sostenida que pueda garantizar a largo plazo la calidad y la infraestructura básica para el desarrollo de esta actividad económica, aprovechando la vocación natural del puerto y

considerando las exigencias presentes y futuras de saneamiento y seguridad exigidas por las autoridades aduaneras, ambientales, marítimas y portuarias. De otra manera, se correría el riesgo de atender coyunturalmente la situación sin una solución continuada y sin contar con los recursos para la construcción del capital social fijo, y la infraestructura necesaria para la modernización y ampliación de este puerto guajiro.

### Proposición final

En concordancia con las consideraciones realizadas, muy respetuosamente me permito proponer a la Comisión Segunda Constitucional aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 093 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001*, con las modificaciones que se proponen en el pliego adjunto.

De toda consideración,

Wilmer David González Brito,  
Ponente.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se modifica el artículo 1º, el cual quedará así:

Artículo 1º. Modifíquese el inciso 1º y adiciónese dos párrafos en el artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 18.** Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º de este artículo, estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de Ingreso a la mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al Departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a *inversión social y a gastos en seguridad dentro de su territorio*.

**Justificación:** Se pretende flexibilizar la destinación de los recursos, de manera que puedan invertirse no solo en inversión social, sino también en gastos en seguridad dentro del Departamento.

Se suprime el párrafo transitorio. **Justificación:** La destinación de recursos para la recuperación económica y social de Bahía Portete debe ser sostenida, porque de no ser así, sería inocua.

Se adicionan dos nuevos párrafos, así:

**Parágrafo 3º.** Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará especialmente a inversión social y a la ejecución de obras para el desarrollo de la infraestructura portuaria y vial de Bahía Portete, Municipio de Uribe.

**Parágrafo 4º.** El diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará especialmente a gastos en seguridad dentro del departamento.

**Justificación:** Con el párrafo tercero, se busca que un porcentaje igual o mayor que el 10% de los recursos puedan destinarse, de manera sostenida, a inversión social y a la construcción y puesta en marcha de las obras de infraestructura básica para el adecuado funcionamiento de un puerto para las actividades de comercio exterior, que llene las exigencias de las autoridades aduaneras, de conformidad con la Resolución número 06616 del 30 de julio de 2004, expedida por el Director General de la DIAN.

El párrafo 4º recoge el querer de los autores del proyecto, de destinar el diez por ciento (10%) de los recursos para gastos en seguridad en el departamento.

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2004 CAMARA

*por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001.*

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el inciso 1º y adiciónese dos párrafos en el artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 18.** Las importaciones de mercancías a la Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribe y Manaure, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º de este artículo estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de Ingreso a la Mercancía, el cual será percibido,

administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social y a gastos en seguridad dentro de su territorio.

**Parágrafo 3º.** Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará especialmente a inversión social y a la ejecución de obras para el desarrollo de la infraestructura portuaria y vial de Bahía Portete, municipio de Uribe.

**Parágrafo 4º.** El diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará especialmente a gastos en seguridad dentro del departamento.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

De toda consideración,

Wilmer David González Brito,  
Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono nacional.*

Por honrosa designación del señor Presidente de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, cumpla hoy con el deber de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 99 de 2004 Cámara, presentado a la consideración del Congreso por el honorable Representante *Ernesto de Jesús Mesa Arango*.

#### Breve reseña histórica

En España se le dice tiple a la voz femenina más aguda, que corresponde a la soprano, palabra esta última que viene del italiano. El Diccionario Larousse también da como acepción: guitarrillo de voces agudas. La Real Academia de la Lengua, en su última versión, da siete definiciones a la palabra tiple, una de ellas dice: especie de oboe soprano, más pequeño que la tenora empleado en la cobla de las sardanas.

En uno de los cuadros del pintor bogotano Gregorio Vásquez de Arce y Ceballos (1628-1711) figura un tiple, lo que indica que por esas calendas ya el instrumento existía en este país. Narran las crónicas que el general Francisco de Paula Santander tocaba el tiple y lo llevó a los grandes salones. También se tiene información de que en los famosos pesebres que se hacían en la sabana de Bogotá desde finales del siglo XIX este instrumento hacía parte de los acompañamientos musicales. Varias menciones pueden hacerse de fechas remotas relacionadas con la presencia del tiple. En 1868 se publicó un método para enseñar a ejecutar el instrumento, editado por José E. Suárez y en 1868 también José Viteri publicó el Método para aprender a tocar tiple y bandola. Después, en 1877 apareció el nuevo sistema para aprender fácilmente los tonos del tiple, publicado por Telésforo D-Alemán.

El músico tolimense Diego Fallón (1834-1905) fue reconocido como excelente bandolista pero también dominaba plenamente la ejecución del tiple. Fallón después de hacer sus estudios de ingeniería en Inglaterra regresó al país y se dedicó a enseñar música.

Uno de los más grandes en la música de Colombia, el maestro Pedro Morales Pino, empezó su carrera ejecutando el tiple. Morales Pino nació en Cartago en 1863, organizó en 1897 la Lira Colombiana de la cual era director y ejecutante de la bandola. En el grupo el encargado del tiple fue el ciego Carlos Escamilla que nació en Bogotá el 15 de octubre de 1879 y en esa misma ciudad falleció en 1913; famoso como silbador, interpretaba varios instrumentos. Otros músicos han tenido trascendental importancia en la ejecución del tiple. El Chato Ayarza creó con el Chato Melo y con el cotudo Mata un trío para música

instrumental colombiana; El Chato Ayarza nació en el barrio Las Cruces de Bogotá y fue un personaje que se ganó el afecto de todos cuantos lo escuchaban, también sobresalió como compositor y se destacó, según las crónicas en la interpretación de “Cachipay”.

El pintor bogotano Ricardo Acevedo Bernal (1867-1929) durante un tiempo fue el representante de la Lira Colombiana y también se le conoció como buen ejecutante del tiple. El Ciego Rash que recorría las calles de la capital tocando tiple y dando serenatas. Pablo Joaquín Valderrama que hizo pareja musical con Daniel Bohórquez, Alejandro Flórez, hermano del poeta Julio, fue compositor y ejecutante del tiple. Rafael Riaño, de un grupo musical del maestro Morales Pino, antes de la formación de la famosa Lira.

En Medellín se formó el dueto integrado por Pelón Santamaría y Adolfo Marín, siendo este último el encargado del tiple y de la segunda voz; el dueto de Pelón y Marín grabó 40 temas con la Casa Columbia a partir de 1908.

También la Lira Antioqueña hizo grandes grabaciones para la Casa Columbia en julio de 1910 en Nueva York; dentro de ellas una versión instrumental del Himno Nacional de Colombia. Esta agrupación nació por la influencia que dejó la Lira Morales Pino y por el amor a la música que inculcaba en sus discípulos en Vasco Jesús Arriola. Pacífico Carvalho tuvo la idea de crear un grupo pero este se truncó con la guerra civil que duró tres años. Fernando Córdoba reunió a varios músicos para cumplir con ese sueño. Como guitarristas estaban Eusebio Ochoa, Leonel Calle y Lorenzo Alvarez; bandolistas Fernando Córdoba y Nicolás Torres; como tiplistas Nicolás Soto y José M. Garcés.

Los músicos habían viajado a Sopetrán para unas festividades a las que también fueron invitados Germán Benítez y Pelón Santamaría. Allí se conocieron con el maestro Jesús Arriola con quien, al regresar a Medellín, se dedicaron a estudiar el pentagrama en la Escuela de Música Santa Cecilia. La Lira Antioqueña se convirtió en el grupo de moda por esos años y eran invitados a las más importantes celebraciones y a casas de las familias pudientes de Medellín, a los clubes sociales y a los bailes más concurridos. En este apogeo fue cuando llegó a Medellín Mr. Hoffman, de la Casa Columbia y al escucharlos los contrató para hacer las grabaciones ya mencionadas. Para el viaje a Estados Unidos fueron reemplazados el tiplista Soto y Lorenzo Alvarez, por Daniel Restrepo y Jesús María Garcés, este último a cargo del tiple.

Retomando el hilo de los tiplistas en Colombia, está el maestro bogotano Emilio Murillo (1880-1942) quien hizo grabaciones de tiple en 1910 cuando viajó con Daniel, Samuel y Luis Uribe, para acompañarlo, como también lo hizo el músico bogotano Víctor Justiniano Rosales.

Varios trabajos discográficos han sido importantes en la ejecución del tiple. Apareció en el mercado un disco que marcó un hito: Canta un Tiple, con Pacho Benavides, de Vélez, Santander, fallecido en 1971 en Bogotá. Alvaro Dalmar produjo un disco que fue un verdadero tributo al instrumento, ese trabajo se llamó su Majestad el Tiple; y al maestro León Cardona también se le debe un disco maravilloso con obras tocadas en tiple, titulado Tiplecito Compañero.

El Tiple que conocemos en la actualidad descende, al igual que otros instrumentos conocidos en América Latina, de la vihuela de mano traída por los españoles en la época de la Conquista.

A nuestro país la vihuela entró a los departamentos de Boyacá y los santanderes siendo presentada en sociedad por los Jesuitas en Tópaga, Boyacá, en el año de 1645. A partir de este momento comienza a sufrir modificaciones tanto en su tamaño como en la cantidad de cuerdas, es así como en los años 1800 tomó el nombre de guitarrillo, instrumento con forma de guitarra y con cuatro cuerdas.

En el año de 1849 José Caicedo y Rojas en el periódico *El Museo* publica un artículo titulado “El Tiple”. Por primera vez en Colombia, alguien escribe sobre el Tiple, dice qué es, cómo es, qué música se toca, dónde se toca, cómo se toca, qué baile se hace con música de Tiple y todo se origina en una crónica.

La crónica empieza a partir de una anécdota. El cuenta que estando muy cerca de San Gil, comandando un Batallón en la guerra de los supremos, unos soldados que estaban en franquicia o día libre, encuentran en una casa campesina un Tiple, y dice que en todas las casas de los campesinos santandereanos había un Tiple, que esos soldados lo pidieron prestado y se pusieron a tocarlo y cantar coplas y a tomar aguardiente Barsalero y hasta transcriben las coplas que oyó cantar. Dice que se entristecieron tanto que al otro día no había ninguno. Todos desertaron y se fueron para sus casas. A partir de ahí empieza a hablar del Tiple. Lo que se puede inferir del documento de José Caicedo y Rojas es que a mediados del siglo XIX en la década de los cuarenta había un Cordófono de cuatro órdenes sencillos que se llamaba Tiple, pero que es lo que hoy llamamos Cuatro. Que había un Tiple de cuatro órdenes dobles y un quinto orden sencillo. Ese Tiple es el más cercano a la vihuela; porque la vihuela de mano más popular tenía cuatro órdenes dobles y el primer orden agudo era un orden de una sola cuerda delgada que se llamaba charantela o carantela, era la cuerda que se usaba para hacer las introducciones melódicas de las canciones populares.

Posteriormente, en la segunda mitad del siglo XIX aparece el Tiple de 10 cuerdas que es el mismo de ocho cuerdas pero triplicándose los órdenes centrales, el segundo y tercero. Ese Tiple permanece hasta principios del siglo XX.

El Tiple de doce cuerdas aparece en 1905. Eso demuestra que el Tiple no es una derivación de la Guitarra. Que el Tiple es el resultado de una evolución de siglos de la vihuela de mano en tierras americanas y por el contrario la Guitarra es una derivación de la misma vihuela en tierras españolas.

En la actualidad el Tiple continúa con las doce cuerdas que tenía a comienzos del siglo XX limitándose a la interpretación de la música Andina Colombiana y con mucha dificultad, algunas piezas del repertorio Universal; lo que ha ocasionado que el Tiple haya caído en desuso.

### **Soporte constitucional**

Nuestra Constitución Política en sus artículos 70 y 72 fija los parámetros y le establece al Estado la responsabilidad de velar por la conservación, protección y difusión de la cultura en todas sus manifestaciones, y en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 define el concepto de lo que es Patrimonio Cultural de la Nación como: “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana tales como la tradición, las costumbres y los hábitos (...) que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, lingüístico, sonoro, musical (¿), testimonial, documental, literario (...) y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular...”. Con el propósito de mantener la vigencia de este instrumento colombiano tanto en su modalidad melódica como acompañante y propender por la difusión y reconocimiento de nuestra música y folclor, es que me permito presentar a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley para hacerle al Tiple y a sus intérpretes, el reconocimiento que se merecen.

Seguramente que en esta resumida reseña histórica se nos han quedado por fuera muchas otras personas e instituciones, que bien tienen merecido tributo en honor a la forma como han venido desarrollando una actividad permanente en pro de la difusión, promoción, protección, fomento y desarrollo de la música andina a través del Tiple; sea esta la oportunidad para hacerles el respectivo reconocimiento.

Por las anteriores razones y conforme a nuestras disposiciones reglamentarias, me permito proponer:

Dese primer debate al Proyecto de ley número **99 de 2004 Cámara**, por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono nacional.

Guillermo Antonio Santos Marín,  
Representante a la Cámara.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 99 DE 2004  
CAMARA**

*por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Tiple, como símbolo y expresión de nuestra música y folclor y lo exalta como instrumento autóctono nacional.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, desarrollo, divulgación y financiación de los valores culturales de la música andina representada en el Tiple como instrumento autóctono nacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Guillermo Antonio Santos Marín,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 125 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2004

Doctor

MIGUEL JESUS ARENAS PRADA

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, me permito presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Comisión el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número **125 de 2004 Cámara**, *por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos y se dictan otras disposiciones*, cuyos autores son los honorables Representantes María Isabel Urrutia Ocoró, Luis Fernando Velasco Chávez y Oscar Darío Pérez Pineda, no sin antes agradecer el concepto dado a la consulta formulada para el enriquecimiento de esta ponencia al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en cabeza de su ministra doctora Sandra del Rosario Suárez Pérez y Coldeportes en cabeza de su director general doctor Daniel Andrés García Arizabaleta.

Cordial saludo.

*Héctor Arango Angel,*  
Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 125 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Séptima me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 125 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos y se dictan otras disposiciones.*

Siendo de gran importancia la labor y el esfuerzo que llevan a cabo todos y cada uno de nuestros deportistas al dejar en alto el nombre de nuestro país, es justo que el Estado a través de las leyes que nos rigen haga un reconocimiento a las personas que llevan el nombre de Colombia más allá de las fronteras, ya que a lo largo de la historia del olimpismo en Colombia el cual da inicio de manera oficial en 1936 con

la Fundación del Comité Olímpico Colombiano, nuestra legislación ha logrado en pro de nuestras glorias del deporte, hacerles merecedores de estímulos usando los medios institucionales y legales al otorgarles la oportunidad a ellos y a sus familias de llevar a cabo una vida digna.

**Consideraciones de tipo constitucional**

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra enmarcado dentro del Capítulo II “De los derechos sociales, económicos y culturales” artículo 52 de nuestra Carta Política, que a su texto dice: “Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

**Consideraciones de tipo legal**

En este sentido y reconociendo las bondades que persigue el legislador a través de este proyecto de ley el cual entraría a complementar lo ya previsto en la Ley 181 de 1995, “por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”, en su título V, De la Seguridad Social y estímulos para los deportistas, artículo 36, dio un primer paso al reconocer como estímulos para nuestros deportistas incluidos los medallistas olímpicos la inclusión de los mismos en nuestro Sistema de Seguridad Social en salud, entre otros beneficios.

De igual forma el “artículo 45. ‘El Estado garantizará una pensión vitalicia a las glorias del deporte nacional...’, en el cual se esta dando cobertura no solo a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano sino que además incluye a los medallistas de Juegos Olímpicos”.

**Consideraciones emitidas por Coldeportes**

A continuación me permito transcribir el concepto emitido por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en cabeza de su Director General doctor Daniel Andrés García Arizabaleta:

1. “La Ley 181 de 1995 en su título V ‘De la Seguridad Social y Estímulos para los Deportistas’ definió en el parágrafo del artículo 45, las ‘glorias del deporte’ como aquellos deportistas que ‘hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos’”.

2. A su vez el Decreto-ley 1231 de 1995, *por el cual se establece el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad para deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional*, establece la posibilidad de que los deportistas anteriormente mencionados, es decir, medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos, sean beneficiarios de un subsidio oficial con cargo al presupuesto de Coldeportes, “hasta por la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, con destino a la adquisición de vivienda propia o para el pago de derechos de matrícula y pensiones o la atención de gastos de sostenimiento para adelantar programas académicos de educación básica, de educación superior, en instituciones nacionales o extranjeras”.

En este orden de ideas consideramos que las leyes existentes ya cumplen con el objeto dispuesto en el proyecto de ley, incluso presentan una cobertura más amplia al permitir que no solo sean los deportistas medallistas en juegos olímpicos los acreedores del subsidio, sino también los medallistas en campeonatos mundiales. De igual manera el subsidio consagrado en el Decreto 1231, antes mencionado, da la posibilidad de que pueda ser empleado también en educación.

En relación con el artículo 3° de la iniciativa, referente al giro de recursos “con cargo al presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente y Vivienda” corresponde a los Ministerios de Ambiente y Hacienda y Crédito Público, pronunciarse al respecto.

## Consideraciones emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

### 1. Contenido del proyecto

El proyecto de ley pretende crear un estímulo para aquellos deportistas que en representación del país, obtenga una medalla olímpica, en cualquiera de las olimpiadas, incluyendo las olimpiadas de 2004.

El estímulo como lo dice el proyecto de ley, es un subsidio representado en dinero y expresado en salarios mínimos legales vigentes, que debe ser otorgado al deportista en un plazo de 60 días, con cargo al presupuesto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el cual no será objeto de ningún gravamen.

De igual manera se hace mención al otorgamiento del reconocimiento para los deportes colectivos y para aquellos medallistas que ganan más de una medalla.

### 2. Motivación del proyecto

Los proponentes del proyecto de ley, motivan su propuesta en el hecho de reconocer el esfuerzo y dedicación con que nuestros deportistas, sin ningún apoyo del Estado, logran con sus victorias contribuir al mejoramiento de la imagen del país.

### 3. Consideraciones jurídicas y de conveniencia

– En el parágrafo 1° del artículo 2°, se determina que el reconocimiento debe ser desembolsado en un plazo de 60 días, lo cual podría generar problemas en el momento de la adjudicación del estímulo, toda vez que es necesario tener en cuenta la existencia de recursos por parte de las entidades del orden nacional que eventualmente tendrían que desembolsar dichos recursos. Por lo anterior, le sugerimos incluir las palabras “de acuerdo con las disponibilidades presupuestales de la entidad”.

– El proyecto de ley no establece requisitos o condiciones para que el deportista pueda acceder al incentivo, para tal efecto deja en manos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la posibilidad de reglamentar la metodología de entrega del incentivo y su requisito o condiciones, por lo tanto se considera necesario reglamentar este aspecto.

– El proyecto deja en manos del ente regulador de la política de vivienda la reglamentación de tal incentivo, sin embargo tal incentivo no se podría considerar como subsidio pues se sale de los toques y valores de lo que es considerado como vivienda de interés social, conforme con la legislación vigente.

– Como corolario de lo anterior, el incentivo propuesto excede los parámetros determinados actualmente para este tipo de asignaciones y por ende no encaja dentro de la política de vivienda. Por ello sugerimos que sea Coldeportes como ente regulador de las políticas deportivas, quien se encargue de entregar y establecer los procedimientos de acceso del deportista a este incentivo.

### 4. Conclusiones y recomendaciones

Atendiendo a los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicitamos que se ajuste el texto del proyecto y se continúe con el trámite legislativo de esta iniciativa.

#### CONCLUSIONES

De otro lado, y respetando los aportes planteados por las instituciones consultadas en representación del Gobierno Nacional y que tienen que ver directamente con el proyecto de ley en mención, no se comparte lo manifestado por Coldeportes cuando afirma:

Que este tema de alguna manera se encuentra amparado por el Decreto 1231 de 1995, con la diferencia, que taxativamente dice:

“Artículo 1°... podrán ser beneficiarios de un subsidio oficial con cargo al presupuesto de dicho instituto **hasta** la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino a la adquisición de vivienda o para el pago de derechos de matrícula y pensiones o la atención de gastos de sostenimiento...”, lo que realmente nos quiere decir esta palabra hasta (subraya y negrilla fuera de texto), es que la

Junta Directiva de Coldeportes, puede determinar que dicho subsidio corresponda a dos, cinco, diez, salarios mínimos los cuales no alcanzarían ni para la matrícula en una Universidad como lo plantea el decreto y muchísimo menos si el deportista desea adelantar estudios en el exterior.

#### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 125 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2004.

De los honorables Representantes,

*Héctor Arango Angel,*  
Representante a la Cámara.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos y se dictan otras disposiciones.*

Título inicial.

*Por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos y se dictan otras disposiciones.*

Título propuesto, el cual quedará así:

*Por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones.*

Texto propuesto en el artículo 1° por los autores del proyecto:

Artículo 1°. Créase un estímulo para aquellos(as) deportistas, que en representación del país, obtengan alguna medalla olímpica, en cualquiera de las olimpiadas oficiales que se realicen hacia el futuro incluyendo las correspondientes al año 2004 en Atenas, Grecia.

Modifícase el artículo 1°, el cual quedará así:

Artículo 1°. Créase un estímulo para aquellos(as) deportistas, que en representación del país, obtengan alguna medalla olímpica, en cualquiera de las olimpiadas oficiales y los juegos paralímpicos que se realicen hacia el futuro incluyendo las correspondientes al año 2004 en Atenas, Grecia.

Texto propuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° por los autores del proyecto:

Parágrafo 1°. Los dineros establecidos en este artículo solo se podrán destinar para la adquisición de vivienda, y se deberán desembolsar en un máximo de sesenta (60) días después de obtener la medalla respectiva.

Modifícase el parágrafo 1° del artículo 2°, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Los dineros establecidos en este artículo solo se podrán destinar para la adquisición de vivienda, reparaciones locativas o amortización de la deuda contraída con una entidad bancaria para la compra de la misma, y se deberán desembolsar en un máximo de sesenta (60) días después de obtener la medalla respectiva, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales de la entidad.

Modifícase el parágrafo 2° del artículo 2° cambiando la palabra componentes por integrantes, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Cuando la medalla sea obtenida en un deporte colectivo, se entregarán dos (2) premios, los cuales se sortearán entre todos los integrantes del equipo.

Texto propuesto en el artículo 7° por los autores del proyecto:

Artículo 7°. Esta ley rige a partir del momento de su publicación.

Modifícase el artículo 7°, el cual quedará así:

Artículo 7°. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Héctor Arango Angel,*  
Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase un estímulo para aquellos(as) deportistas, que en representación del país, obtengan alguna medalla olímpica, en cualquiera de las olimpiadas oficiales y los juegos paralímpicos que se realicen hacia el futuro incluyendo las correspondientes al año 2004 en Atenas, Grecia.

Artículo 2°. El reconocimiento consistirá en entregar al deportista el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si el beneficiario obtiene la medalla de oro, ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si obtiene medalla de plata, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes si obtiene medalla de bronce.

Parágrafo 1°. Los dineros establecidos en este artículo sólo se podrán destinar a la adquisición de vivienda, reparaciones locativas o amortización de la deuda contraída con una entidad bancaria para la compra de la misma, y se deberán desembolsar en un máximo de sesenta (60) días después de obtener la medalla respectiva, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales de la entidad.

Parágrafo 2°. Cuando la medalla sea obtenida en un deporte colectivo, se entregarán dos (2) premios, los cuales se sortearán entre todos los integrantes del equipo.

Parágrafo 3°. Sí un deportista obtiene más de una medalla, el reconocimiento a que tendrá derecho será el que se establece para la medalla de oro.

Artículo 3°. Los recursos objeto de esta ley, se girarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente y Vivienda, o la entidad que ejecuta la política de vivienda en el país.

Artículo 4°. Se faculta al Gobierno Nacional para que efectúe los movimientos presupuestales que el cumplimiento de esta ley demande.

Artículo 5°. Este reconocimiento no estará sujeto a ningún tipo de gravamen del orden nacional.

Artículo 6°. Facúltase al Gobierno Nacional, para que expida los decretos reglamentarios que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Héctor Arango Angel,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE  
ACTO LEGISLATIVO NUMERO 152 DE 2004 CAMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido del Plan Nacional de Desarrollo un Capítulo de Estrategias de Lucha contra la Pobreza.*

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Estimado doctor:

Muy respetuosamente presentamos ponencia al Proyecto de Acto Legislativo número 152 de 2004, *por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al*

*contenido del Plan Nacional de Desarrollo un Capítulo de Estrategias de Lucha contra la Pobreza.*

Revisado y analizado el proyecto de acto legislativo encontramos que las consideraciones en que se basa su formulación son esencialmente dos:

1. Bloque de constitucionalidad.
2. Consideraciones de orden social y económico.

**Bloque de constitucionalidad**

En cuanto al bloque de constitucionalidad es importante señalar como los planes nacionales y territoriales de desarrollo tienen una razón de ser al obedecer a normas o principios constitucionales superiores y una importancia *sui generis* al estar por encima o al tener prevalencia sobre otras normas legales al tratarse de su ejecución.

Los principios constitucionales a que hacemos referencia pueden resumirse así:

1. Obligación del estado de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional, artículo 2°.
2. Consagración constitucional de derechos sociales y económicos.
3. Facultad de intervención del Estado en la economía con el fin de “conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo...”. Artículo 334.
4. Facultad de intervención estatal en la economía, con énfasis en “asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos...”. Artículo 334.
5. Prelación de la Ley de Plan Nacional de Desarrollo sobre las demás leyes. Artículo 339.

6. Correspondencia entre el Presupuesto General de la Nación y el Plan Nacional de Desarrollo. Artículo 346.

Con fundamento en estos principios no resulta extraño que el ordenamiento constitucional colombiano pueda incorporar un mandato al legislador para que en los planes de desarrollo sea tratado un tema como el de la pobreza en aras de formular estrategias concretas para combatirla de manera integral a través de políticas públicas específicas.

Ha señalado la honorable Corte Constitucional, refiriéndose al alcance del principio de Estado Social de Derecho y especialmente al principio fundamental de la dignidad humana. “Bajo el primer principio, la dignidad humana, las autoridades públicas no pueden tratar al ser humano como una cosa o mercancía, ni ser indiferentes frente a situaciones que ponen en peligro el valor intrínseco de la vida humana, entendida esta no ya como el derecho a no ser físicamente eliminado sino como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido, en un ambiente libre de miedo frente a la carencia de lo materialmente necesario e indispensable para subsistir dignamente”.

**Consideraciones de orden social y económico**

El Plan Nacional de Desarrollo, 2002-2006, contiene diversas líneas de acción todas ellas con el buen propósito de “construir equidad social”, entre las cuales destacamos:

- Revolución educativa.
- Cultura para construir Nación y Ciudadanía.
- Ampliación y mejoramiento de la protección y seguridad social.
- Generación de empleo.
- Impulso a la economía solidaria.
- Manejo social del campo.
- Capitalismo social en servicios públicos.
- Desarrollo de medianas y pequeñas empresas.

Es obvio que ellas conllevan de alguna manera el implícito fin de combatir la problemática social y de alcanzarse los propósitos se

logrará finalmente disminuir los índices de pobreza por que apuntan a resolver la problemática social y sin decirlo todas las distorsiones que excluyen a muchos colombianos de la satisfacción de sus necesidades básicas.

Sin embargo las cifras sobre la pobreza e indigencia son altamente preocupantes y aunque no exista acuerdo sobre ellas, citando las contenidas en la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo tenemos:

#### **Cifras de la Contraloría General**

Aplicando la Encuesta Continua de Hogares, (ECH), y utilizando el indicador línea de pobreza nueva sin ajuste, existen hoy, un poco más de veintiocho millones de pobres en Colombia.

Aplicando la Encuesta Continua de Hogares, (ECH), y utilizando el indicador Línea de Indigencia nueva sin ajuste, existen hoy, más de trece millones cuatrocientos mil colombianos en estado de indigencia.

#### **Cifras de Planeación Nacional**

La pobreza se redujo de 55.8 a 51.8% entre los años 2002 y 2003, aplicando la Encuesta Continua de Hogares, y el indicador Línea de Pobreza, vieja con ajuste.

La indigencia se redujo de 20.8 a 16.6% entre los años 2002 y 2003, aplicando la Encuesta Continua de Hogares, y el indicador Línea de Indigencia, vieja con ajuste.

Con unas cifras o con otras la realidad es que millones de compatriotas se encuentran en cotidianas y permanentes situaciones que les impiden tener la posibilidad de vivienda, salud, educación y alimentación adecuadas para sí y para los suyos con las inevitables consecuencias materiales y espirituales. La pregunta obligada es si la sociedad puede ser indiferente a esta realidad o debería preocuparse mucho más para cambiarla. De suerte que proponer adoptar, en el marco de Planes de Desarrollo, estrategias de lucha contra la pobreza entendidas estas como: **La formulación de políticas públicas en las cuales las necesidades de los pobres se consideren prioritarias y den lugar a un plan sistemático para resolverlas con la participación de la sociedad, el gobierno y los mismo afectados;** es algo que vale la pena y si como resultado de su análisis el Congreso de la República lo decidiera así, resultaría muy útil para construir justicia y convivencia social.

Con estas breves consideraciones y haciendo la aclaración de que debe corregirse al artículo segundo sustituyendo la palabra aprobación por publicación, los ponentes solicitamos de manera comedida al señor Presidente dejar a consideración de la Comisión Primera el proyecto de acto legislativo para que se le dé primer debate.

#### **Proposición**

Por lo anterior expuesto solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley 152 de 2004, *por medio de la cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia agregando al contenido del Plan Nacional de Desarrollo un capítulo de Estrategias de Lucha contra la Pobreza* con el siguiente texto.

Cordialmente,

*Javier Ramiro Devia Arias, Ponente Coordinador; Miriam Alicia Paredes Aguirre, Dixon Ferney Tapasco Triviño, Armando Benedetti Villaneda, Ponentes.*

#### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES**

**Artículo 1º.** Artículo 339. Constitución Política de Colombia.

Habrá Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. ***Igualmente deberá contener un capítulo especial que determine las estrategias gubernamentales de lucha contra la pobreza.***

El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas, estrategias, y proyectos de

inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos, desarrollar estrategias de lucha contra la pobreza, y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de corto y largo plazo.

**Parágrafo transitorio.** Una vez entre en vigencia el acto legislativo, modificatorio del artículo 339, el Gobierno Nacional presentará a consideración del Congreso, dentro de los tres (3) meses siguientes, las modificaciones necesarias para darle cumplimiento, por el resto del período constitucional de Gobierno.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir del momento de su aprobación.

Cordialmente,

*Javier Ramiro Devia Arias, Ponente Coordinador; Miriam Alicia Paredes Aguirre, Dixon Ferney Tapasco Triviño, Armando Benedetti Villaneda, Ponentes.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2003 SENADO, 157 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se honra la memoria de la poeta María Mercedes Carranza.*

Dando cumplimiento con el honroso encargo que hecho por parte del señor Presidente de la Comisión Segunda de esta Corporación, rindo ponencia para primer debate al proyecto de ley número 141 de 2003 Senado, 157 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se honra la memoria de la poeta María Mercedes Carranza.*

María Mercedes Carranza, hija del poeta Eduardo Carranza, nació en Bogotá, en 1945. Se licenció en filosofía y letras en la Universidad de los Andes. Como periodista cultural, dirigió “Vanguardia” el suplemento literario del periódico *El Siglo* y “Estravagario” de *El Pueblo* de Cali. Durante 13 años fue jefe de redacción del semanario *Nueva Frontera*. También fue columnista de la revista *Semana* y de “Lecturas Dominicales” de *El Tiempo*; se desempeñó como directora de la Casa de Poesía Silva, desde su fundación en 1986 hasta su muerte el 11 de julio de 2003.

Hizo parte de la Asamblea Nacional Constituyente que elaboró la actual Constitución en 1991, jugó un papel destacado en la cultura nacional, a través de su aporte a la poesía colombiana y a su dedicada labor al frente de la Casa de Poesía Silva—entidad que se ha convertido en la principal promotora de la poesía en el país, por medio de las actividades realizadas en su auditorio, a la librería dedicada al tema, así como la biblioteca y la fonoteca que reúne a los principales poetas de distintas épocas. Una figura tan destacada que dedicó gran parte de su vida a la conservación del patrimonio cultural colombiano merece sin lugar a duda ser honrada por el Congreso de la República y el país en general, a través de una estampilla que lleve su nombre, logrando de esta forma que su memoria se conserve en el tiempo.

La convicción de que “el poder de la palabra es el antídoto contra el caos y el horror” fue la idea que dio origen a la Casa de Poesía Silva.

Quiso ella que la poesía fuera “la intermediaria entre la impotencia y la realidad”, según sus propias palabras.

#### **Proposición**

Con fundamento en lo anterior, solicito se dé paso a primer debate en la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 141 de 2003 Senado, 157 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se honra la memoria de la poeta María Mercedes Carranza.*

*Carlos Ramiro Chavarro C., Carlos Julio González V., Representantes a la Cámara por el departamento del Huila;*

PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2003 SENADO, 157  
DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se honra la memoria de la poeta María Mercedes Carranza.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de Colombia honra la memoria de la poeta María Mercedes Carranza.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla con la siguiente leyenda: María Mercedes Carranza, Poeta "Descanse en paz la Guerra".

Artículo 3°. Encárguese al Instituto Caro y Cuervo la recopilación y selección de la obra de la poeta María Mercedes Carranza.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para concurrir a la conservación, restauración y mantenimiento de la Casa de Poesía Silva, ubicada en la calle 14 número 3-41 de la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

*Carlos Ramiro Chavarro C., Carlos Julio González V.,*  
Representantes a la Cámara por el departamento del Huila;

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2004 CAMARA,  
211 DE 2004 SENADO**

*por la cual se desarrollan los artículos 123, 124, 189, 209 y 270 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública.*

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 159 de 2004 Cámara, 211 de 2004 Senado, *por la cual se desarrollan los artículos 123, 124, 189, 209 y 270 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera para rendir ponencia para primer debate en Comisión al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Congresistas el presente escrito:

**1. CONSIDERACIONES GENERALES**

**1.1 Antecedentes del proyecto**

El proyecto de ley que se debate, fue presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras durante el segundo período de la legislatura 2003-2004. Como ponente fue designado el honorable Senador Rafael Pardo Rueda

Durante su discusión en la Comisión Primera del Senado y posteriormente en la plenaria, el proyecto tuvo algunas modificaciones de tipo formal que no alteraron el contenido del proyecto tal y como se explicará en el numeral 1.3.

**1.2 Objetivo del proyecto de ley**

El objetivo del proyecto de ley es desarrollar las normas constitucionales que propenden por la publicidad de la gestión de los

responsables de las entidades públicas, del orden nacional y local, tanto descentralizadas como del nivel central a través de la realización de audiencias públicas celebradas anualmente dirigidas a todos los ciudadanos en donde se informe los resultados de la gestión del organismo correspondiente.

**1.3 Debate en el Senado de la República**

En la Comisión Primera del Senado de la República, el Senador Juan Fernando Cristo, ponente del Proyecto de ley 186 de 2004 o Estatuto General de la Contraloría presentó objeciones a dos de los artículos del proyecto de ley original que le asignaban a la Contraloría General de la República y a las Contralorías territoriales las siguientes funciones:

El antiguo artículo 3° del proyecto encargaba a las Contralorías la función de elaborar los parámetros e indicadores de gestión de cada una de las entidades sobre las que ejercen el control fiscal, ateniéndose a los parámetros generales que elabore la Contraloría General de la República. Estos parámetros tomarían como referencia los planes de desarrollo de cada entidad territorial. Señalaba además este artículo que en las jurisdicciones territoriales en las que no exista Contraloría Municipal, los indicadores de gestión aplicables serían los que elabore la Contraloría Departamental respectiva;

El antiguo artículo 9° contemplaba que la Contraloría General de la República convocaría una audiencia para publicar el listado de las entidades públicas en el orden en que hayan cumplido con los indicadores de gestión y resultados. Contemplaba además que, con base en ese listado, la Rama Ejecutiva del Poder Público podrá establecer estímulos a las entidades que más se destaquen siempre que cubran todos los que laboran en ellas.

Las razones del Senador Juan Fernando Cristo se fundamentaban en la necesidad de no atomizar las funciones de la Contraloría en diferentes leyes y dado que en este momento se encuentra en discusión el Proyecto de ley 186 de 2004 o Estatuto General de la Contraloría, se incluirían las competencias que establecía el proyecto de ley de la referencia en el proyecto de ley del cual el es ponente con el fin de evitar una dispersión de las normas de la misma materia. Por lo tanto, la propuesta del Senador Cristo fue suprimir estos dos artículos mencionados, e incluir su contenido en el articulado del Proyecto de ley 186 de 2004, proposición que fue aprobada por la Comisión Primera de Senado.

Para el segundo debate, el ponente, ante la eliminación de los artículos que reglamentaban lo pertinente a la función de la Contraloría, incluyó en los artículos 1° 2° y 5° que los informes de gestión y de resultados que debían presentar las diferentes entidades deben atender los parámetros e indicadores de gestión que de manera previa establezca la Contraloría competente de conformidad con las normas vigentes, modificación que fue aprobada por la plenaria del Senado de la República.

En el artículo 2° del texto aprobado por la plenaria del Senado se crea una excepción respecto del informe que debe presentar el Presidente de la República, haciéndolo coincidir no con el cumplimiento del año de gestión que correspondería al siete (7) de agosto, sino con el inicio de cada legislatura conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo 189 es decir el 20 de julio de cada año.

**2. MODIFICACIONES**

Durante el segundo debate en el Senado, se estableció que el informe además de contener lo previsto por la norma constitucional, deberá atender los parámetros e indicadores de gestión que fije la Contraloría General de la República, requisito que a juicio de los ponentes ya se encuentra consagrado en términos más técnicos y precisos en otras disposiciones jurídicas.

La Ley 190 de 1995 por medio de la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, establece en su artículo 48:

“A partir de la vigencia de esta ley todas las entidades públicas, de la rama ejecutiva deberán establecer, a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, los objetivos a cumplir para el cabal desarrollo de sus funciones durante el año siguiente, así como los planes que incluyan los recursos presupuestados necesarios y las estrategias que habrán de seguir para el logro de esos objetivos, de tal manera que los mismos puedan ser evaluados de acuerdo con los indicadores de eficiencia que se diseñen para cada caso, excepto los gobernadores y alcaldes a quienes en un todo se aplicará lo estipulado en la ley que reglamentó el artículo 259 de la Constitución Política referente a la institución del voto programático.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley, todas las entidades públicas diseñarán y revisarán periódicamente un manual de indicadores de eficiencia para la gestión de los servidores públicos, de las dependencias y de la entidad en su conjunto, que deberán corresponder a indicadores generalmente aceptados.

El incumplimiento reiterado de las metas establecidas para los indicadores de eficiencia, por parte de un servidor público, constituirá causal de mala conducta”.

De la misma manera la Contraloría General de la República en uso de las facultades que le consagra el inciso 3° del artículo 267 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 16 de la Ley 42 de 1993 expidió la Resolución 5544 del 17 de diciembre de 2003 por la cual se reglamenta la rendición de cuentas, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría.

Estas dos normas en complemento con la Ley 42 de 1993 fijan con claridad los parámetros e indicadores, no solo de gestión, sino también de resultados que deben tener las entidades públicas en los niveles nacional, departamental y municipal y de los procedimientos jurídicos aplicables.

Razón por la cual consideramos apropiado para los objetivos del proyecto, reconsiderar el texto aprobado en primer debate por el Senado de la República.

#### 2.1 Alcance de la norma

El proyecto de ley materia de estudio se constituye en un esfuerzo más en aras de fortalecer la participación ciudadana, la transparencia y la publicidad de la actuación de las actuaciones administrativas.

El artículo 209 de la Constitución Política establece como principio rector la publicidad de las actuaciones administrativas, obligando a la administración a poner en conocimiento no solo sus actos administrativos, sino también su gestión y resultados.

El proyecto de ley busca hacer efectivo el mandato constitucional consagrado en el artículo 209, el cual establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de publicidad.

La pertinencia de este proyecto de ley radica en la evolución del control al Estado, al respecto el Profesor Carlos Ariel Sánchez Torres ha señalado: “*En un primer momento, se utilizaron controles parlamentarios y procedimentales como forma de evitar la tiranía y la corrupción de los gobernantes; más recientemente, con las crisis del Estado y la necesidad de mejorar su desempeño, se crearon también mecanismos para fiscalizar la elaboración y los resultados de las políticas públicas, mediante instrumentos provenientes de la nueva gerencia pública. Y, finalmente, ha aumentado el número de formas de participación social en términos de control y de cogestión de los servicios públicos. Lo anterior es la significación de las formas más tradicionales de control, como son el control político, el control fiscal y el control ciudadano a partir de la participación, pero reconfiguradas a partir del impulso dinamizador generado por el efecto de la economía globalizada*”<sup>1</sup>.

De ahí que el paso de una democracia representativa a una democracia participativa contenida en los principios de la Constitución de 1991, se ve fortalecida con la obligación que tendrán las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, tanto del nivel central como descentralizado de informar mediante audiencias públicas a la ciudadanía sobre su gestión y resultados bajo los parámetros que establezca la Contraloría General de la Nación.

Tal y como lo ha señalado Adam Przeworski al referirse que desafío de la gobernabilidad consiste en hacer la gestión pública más efectiva en términos de los resultados de las políticas y más responsable en relación con los ciudadanos al señalar “el desafío actual consiste en encontrar *un espacio virtuoso entre el incremento de los poderes del Estado y el incremento del control sobre el Estado, para permitir al gobierno que gobierne y a los gobernados que controlen al gobierno*”.<sup>2</sup>

La aprobación del presente proyecto de ley, contribuirá a fortalecer los actuales mecanismos de participación ciudadana, al acercar aun más al ciudadano del común con las entidades del Estado y facilitar el control sobre su gestión y resultados.

### 3. PROPOSICION

Con base en todas las consideraciones anteriores, los ponentes proponen:

***Dese primer debate*** al Proyecto de ley número 159 de 2004 Cámara, 211 de 2004 Senado, *por la cual se desarrollan los artículos 123, 124, 189, 209 y 270 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública*, sin ninguna modificación al texto aprobado por la plenaria de Senado.

*Gina María Parody D'Echeona, Armando Benedetti Villaneda, Eduardo Enríquez Maya,*

Ponentes.

### 4. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2004 CAMARA, 211 DE 2004 SENADO

*por la cual se desarrollan los artículos 123, 124, 189, 209 y 270 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establécese el mecanismo de información a los ciudadanos colombianos a través de audiencias públicas, sobre la gestión que realizan y los resultados que obtienen los servidores públicos responsables de entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, tanto del nivel central como descentralizado. Al cumplir cada año de gestión, cada responsable de estas entidades públicas, convocará a una audiencia pública informativa para comunicar los resultados de la gestión del organismo a su cargo.

Artículo 2°. De conformidad con el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política, al iniciarse cada legislatura el Presidente de la República presentará un informe sobre el Estado de la Nación el cual corresponderá a la gestión realizada durante el último año transcurrido de su mandato. Este informe será transmitido por todos los medios de comunicación del Estado, y por los vigilados por el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo 1°. Las asambleas departamentales convocarán al Gobernador Departamental, al finalizar cada año de su mandato, para escucharlo en un informe sobre el Estado del Departamento el cual corresponderá a la gestión realizada durante ese lapso. Este informe será transmitido por todos los medios de comunicación locales.

Parágrafo 2°. Los concejos municipales, o distritales según corresponda, convocarán al Alcalde, al finalizar cada año de su mandato, para escucharlo en un informe sobre el Estado del municipio, o del distrito según corresponda, el cual corresponderá a la gestión realizada durante ese lapso. Este informe será transmitido por todos los medios de comunicación locales.

Artículo 3°. Las audiencias de que trata esta ley tienen carácter informativo. A ellas podrán concurrir los ciudadanos que la reglamen-

<sup>1</sup> Ajuste Estructural Estado Eficaz y Reformas al Control. En [www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista6/](http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista6/)

<sup>2</sup> La Responsabilización en la Nueva Gestión Pública en Latinoamérica. Estudio coordinado por el Consejo Cinético del CLAD. Citado por Carlos Ariel Sánchez Torres. *Ibidem*.

tación de esta ley establezca, pero en todo caso sus informes serán públicos. Los debates que suscite una gestión sólo podrán ser tramitados ante la respectiva corporación pública que ejerza el control político correspondiente. La presencia de los organismos de control en esas audiencias sólo tendrá la función de garantizar la publicidad, sin perjuicio de lo que amerite el ejercicio de su función de vigilancia y control fiscal o disciplinario.

Artículo 4°. El incumplimiento sin causa justificada de la convocatoria de las audiencias en el término previsto será tenido como falta grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 5°. El Presidente del Senado de la República, conjuntamente con el Director Administrativo del Senado, y el Presidente de la Cámara de Representantes, conjuntamente con el Director Administrativo de la Cámara de Representantes, al finalizar cada año en el cargo, convocarán a una audiencia pública para presentar el respectivo informe de gestión.

El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura convocará a una audiencia pública para presentar el respectivo informe de gestión de que trata el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de las demás disposiciones legales al respecto.

Artículo 6°. En caso de retiro de un funcionario responsable de una entidad del Estado de cualquiera de las que hace referencia en el artículo 1° de esta ley, por cualquier causa, deberá igualmente realizar la convocatoria a audiencia pública para informar de su gestión del período correspondiente, siempre y cuando hayan transcurrido al menos 90 días al frente de la misma.

Artículo 7°. Las entidades del Estado que por mandato de la ley dispongan de asociaciones de usuarios o beneficiarios deberán cursar invitación a los responsables de tales organismos para concurrir a la audiencia pública.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Gina María Parody D'Echeona, Armando Benedetti Villaneda, Eduardo Enríquez Maya, Ponentes.*

\* \* \*

## **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2004 SENADO, 011 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba "El Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia", suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).*

Señor Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorables Representantes

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes me ha correspondido rendir ponencia para **segundo debate** al Proyecto de ley número 206 de 2004 Senado, 011 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba "El Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001), haciendo para el efecto los siguientes señalamientos:*

### **I. Breve reseña legislativa**

En cumplimiento de lo normado por los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política, el ejecutivo a través de las señoras Ministras de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional, presentó al honorable Congreso el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el precitado Convenio para su estudio y posterior aprobación; dicho trámite se surtió en el honorable Senado en primer y segundo debate en la respectiva Comisión Segunda y en la plenaria, con

ponencias favorables del honorable Senador Francisco Murgueitio Restrepo, procediendo en esta oportunidad a surtir el mismo trámite ante la honorable Cámara de Representantes.

### **II. Estructura del convenio**

Revisado el contenido del Convenio se observa que este consta de doce (12) artículos.

Los artículos primero (1°) y segundo (2°) del convenio en estudio establecen qué organismo oficial tiene competencia para convalidar los títulos, diplomas y certificados académicos otorgados por las instituciones oficiales de Educación Superior de ambos Estados, previo concepto que permita establecer una equivalencia de los referidos títulos, diplomas y certificados, los cuales deberán cumplir con los requisitos que, a su turno, estipula el artículo 3° ibídem, como por ejemplo la refrendación por las autoridades competentes, la presentación de certificados de carga horaria, de calificaciones, el programa académico, etc.

De otra parte se advierte que el artículo cuarto (4°) del convenio contempla el reconocimiento en el otro país, de los *estudios parciales* de nivel superior realizados en la otra parte con el fin de continuar con los mismos, siempre y cuando el interesado se ajuste a las exigencias que para tal efecto consigna el mencionado artículo.

Seguidamente el artículo 5° del Convenio objeto de análisis ordena que la prestación del servicio social obligatorio se cumplirá de conformidad con las normas internas aplicables en el territorio de cada una de las partes. Ello para cuando el ejercicio de la profesión de que se trate en las Repúblicas de Colombia o Bolivia, sea requisito indispensable.

Los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del aludido Convenio se contraen a regular las obligaciones de las Partes para proteger los derechos de quienes convaliden sus títulos, al igual que para informarse mutuamente sobre toda clase de cambio en sus sistemas educativos, en especial sobre el otorgamiento de títulos y grados o certificados académicos de educación superior. Igualmente las Partes deberán conformar una Comisión Bilateral Técnica destinada de ser necesario, a elaborar una tabla de equivalencias y convalidaciones. La notificación entre las Partes se llevará a cabo mediante notas diplomáticas.

Por último los artículos 11 y 12, establecen, respectivamente, la duración del Convenio y el procedimiento para que este pueda ser modificado.

### **III. Trámite del proyecto**

Este proyecto de ley tuvo como ponente para primer y segundo debate al honorable Senador Francisco Murgueitio Restrepo, quien argumentó las consideraciones que a continuación se sintetizan:

El convenio propende por la cooperación educativa de las partes toda vez que rompe barreras al reconocer y dar validez en ambos Estados a los títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior otorgados por el otro Estado, además que facilita la integración regional en América Latina con el intercambio de conocimientos en beneficio de los pueblos de la comunidad andina.

En la honorable Cámara de Representantes el aludido proyecto se le asignó como ponente para primer y segundo debate al honorable Representante Julio E. Gallardo Archbold, habiéndose surtido el trámite inicial tal como consta en la *Gaceta* número 480 del martes 31 de agosto del 2004, y donde de cuyo contenido merece destacarse la validación de los títulos, diplomas y certificados de estudios académicos otorgados oficialmente por los países que suscriben el presente Convenio, al igual que el reconocimiento por ambas partes de los estudios parciales de nivel superior, la obligación de prestar el Servicios Social Obligatorio cuando este sea requisito para el ejercicio de la respectiva profesión y la integración de la Comisión Binacional Técnica cuya función principal será la elaboración de una tabla de equivalencia y convalidaciones que propenderá por la transparencia en la consecución de los títulos y certificados de Educación Superior.

### **IV. Consideraciones y contenido de la ponencia**

Teniendo en cuenta la importancia que reviste el proceso de integración regional en América Latina, el cual se desarrolla en el

convenio objeto de examen, resulta altamente benéfico para nuestro país la aprobación de dicho convenio, puesto que facilita la optimización de conocimientos y la circulación de profesionales calificados que aportarán positivamente a nuestra patria para su desarrollo y competitividad dentro del proceso de globalización.

Dentro de los beneficios del convenio que merecen distinción especial destaco el reconocimiento y validez de los títulos, diplomas y certificados de estudios académicos otorgados oficialmente por ambos Estados, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación de cada país. No menos importante resulta el beneficio que establece el aludido convenio en cuanto a que los estudios **parciales** de nivel superior realizados en Colombia sean valederos en Bolivia y viceversa, con el único fin de permitir la continuación de los mismos.

De capital trascendencia resulta también la obligación que plasma el citado convenio respecto a la Prestación del Servicio Social Obligatorio cuando este es requisito para el ejercicio de la profesión en el otro país el cual definirá lo relacionado con dicha materia.

Regula además el convenio la conformación de una Comisión Binacional Técnica, con el objeto de elaborar una tabla de equivalencia y convalidaciones, con lo cual se garantizaría la transparencia en la obtención de los mencionados títulos, grados y certificados de educación superior.

En síntesis, en el caso que se examinan los gobiernos de Colombia y Bolivia, a fin de estrechar sus relaciones suscribieron el presente Convenio tendiente a establecer acciones de colaboración en el campo de la Educación y la ciencia, lo cual se traduce en beneficios mutuos para las partes intervinientes.

**V. Seguimiento al convenio**

Al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 1º de la Ley 424 de 1998, recomiendo a los miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, hacer el seguimiento correspondiente a dicho instrumento al igual que conocer el informe que sobre el particular presente el Gobierno Nacional al honorable Congreso, en los términos y condiciones previstos en el artículo 1º ibídem.

Tomando entonces en consideración los razonamientos antes expuestos, con la debida consideración, solicito a los honorables Representantes se sirvan aprobar la siguiente:

**Proposición**

Darle **segundo debate**, al Proyecto de ley número 206 de 2004 Senado, 011 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba “El Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia,* suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

De los honorables Representantes,

Cordialmente,

*Julio E. Gallardo Archbold*, honorable Representante a la Cámara por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ponente.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2004 SENADO, 011 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba “El Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia”,* suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1º. Apruébase el “El Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia”, suscrito en la ciudad de la paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, “El Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia”, suscrito en la ciudad de la paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

*Julio E. Gallardo Archbold*, honorable Representante a la Cámara por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ponente.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANETE**

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2004.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Carlos Julio González Villa.*

El Secretario,

*Orlando Guerra de la Rosa.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 614 - Jueves 14 de octubre de 2004  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 145 de 2003 Senado, 010 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Puente - Reyes Boyacá, sede de la batalla del mismo nombre ocurrida el 11 de julio de 1819. ....	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 062 de 2004 Cámara, por medio de la cual se crean normas para mejorar la atención integral por parte del Estado colombiano de la población que padece enfermedades de alto costo, especialmente el VIH/Sida. ....	2
Ponencia para primer debate y texto del articulado al proyecto de ley número 064 de 2004 Cámara, por la cual se declara de interés público de la Nación la Actividad Postal en Colombia, se declara Monumento Nacional el “Edificio Manuel Murillo Toro”, ubicado en Bogotá, D. C. y se dictan otras disposiciones. ....	5
Ponencia para primer debate y texto definitivo al proyecto de ley número 093 de 2004, Cámara, por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001. ....	10
Ponencia para primer debate y texto definitivo al proyecto de ley número 99 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono nacional. ....	11
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 125 de 2004 Cámara, por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos y se dictan otras disposiciones. ....	13
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de acto legislativo número 152 de 2004 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido del Plan Nacional de Desarrollo un Capítulo de Estrategias de Lucha contra la Pobreza. ....	15
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 141 de 2003 Senado, 157 de 2004 Cámara, por medio de la cual se honra la memoria de la poeta María Mercedes Carranza. ....	16
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 159 de 2004 Cámara, 211 de 2004 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 123, 124, 189, 209 y 270 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública. ....	17
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 206 de 2004 Senado, 011 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba “El Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia”, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001). ....	19